

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANATO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO



CONSIDERACIONES TEÓRICAS RELATIVAS A LA IMPUTACIÓN EN EL
PROCESO PENAL

www.bdigital.ula.ve

Autor: Abg. Kenny Paredes.

Tutor: Dr. Johel Furguerle Rangel.

Trujillo, marzo 2020

C.C.Reconocimiento

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANATO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**



**CONSIDERACIONES TEÓRICAS RELATIVAS A LA IMPUTACIÓN EN EL
PROCESO PENAL**

Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster Scientiarum en Derecho
Procesal Penal

www.bdigital.ula.ve

Autor: Abg. Kenny Paredes.

Tutor: Dr. Johel Furguerle Rangel.

Trujillo, marzo 2020

C.C.Reconocimiento

DEDICATORIA

En momentos especiales es que uno desea compartir los mejores momentos de nuestras vidas, generando un gran orgullo a través de nuestras acciones transformadas en logros, por tal motivo dedico con mucho amor y cariño a todos mis seres queridos, principalmente a Dios, quien como bien estuvo presente en el camino de mi vida, bendiciéndome y dándome fuerzas para continuar con mis metas trabajadas sin desfallecer.

A mi familia, que con su apoyo incondicional, amor y confianza permitieron que logre culminar éste proyecto, en especial a mis hijos Santiago y Sophia, su amor son los detonantes de mi felicidad, como también, esfuerzo y mis ganas de buscar lo mejor para ustedes, aun en sus cortas edades, me han enseñado muchas cosas, son la motivación más grande que tengo para concluir con éxitos éste y todos los proyectos que me tracé en la vida. Gracias hijos.-

AGRADECIMIENTOS

En estos momentos tan significativos, tengo a muchas personas a que agradecer, primeramente:

A Dios todo poderoso, por darme la vida, la salud e iluminar mis conocimientos, así como darme la fuerza necesaria para poder culminar con la elaboración de éste proyecto.

A mis Padres Maria Alejandra Castellanos y Roger Paredes, por su amor y por haber fomentado en mí, el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

A mis hermanos, Roger José, Anthony Alfred, Alfredo Alejandro y Maria de los Ángeles, por estar siempre presente acompañándome en ésta etapa de la vida, que mi triunfo sea de ejemplo para ustedes.

A mi esposa Verónica María, por su amor, cariño, dedicación y apoyo incondicional, te agradezco por estar a mi lado en todo momento, todos los días me motivas a cumplir todo lo que me proponga.

A mis Hijos Santiago David y Sophia Valeria, por ser mi orgullo y motivación en impulsarme para superarme, luchando para que en la vida nos depare un mundo mejor.

A la Universidad de los Andes y sus profesores, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia y dedicación, apoyo incondicional, como también su amistad.

Y por ultimo, pero no menos importante a mis queridos suegros Irene Rojo y José Luís Gil, quienes son parte integrante de mi hermosa familia, a ustedes también se debe este logro personal, toda vez que durante todo éste tiempo me han brindado su amistad incondicional.-

INDICE GENERAL

ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTOS	v
INDICE GENERAL	v
ÍNDICE DE CUADROS.....	viii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA.....	5
Planteamiento del Problema.....	5
Formulación del problema	9
Objetivos de la Investigación	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos	9
Justificación e Importancia.....	10
Delimitación de la investigación.....	13
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	14
Antecedentes de la situación objeto de estudio.....	14
Antecedentes de la Investigación	30
Bases teóricas	42
Imputación.....	42
Imputación según lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal	47
Derecho a la información como garantía de una eficaz defensa.....	51
Imputación formal o instructiva de cargos en el Derecho Penal.....	54
Principios del Proceso Penal.....	60

Validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal	63
Imputación material	69
Errónea imputación	82
Fundamentos Jurídicos	102
Definición de términos	104
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	107
Tipo de Investigación.....	107
Nivel de investigación	108
Diseño de investigación.....	110
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	111
Análisis e Interpretación de la Información	112
Procedimiento de la investigación	113
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS	115
Subcategoría 1. Aspectos teóricos que fundamentan la imputación	115
Subcategoría 2. Principios y garantías constitucionales vulneradas con la errónea imputación	125
Subcategoría 3. Validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal.....	128
Subcategoría 4. Basamento teórico jurídico de la imputación material y la errónea imputación	130
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	134
Conclusiones	134
Recomendaciones	137
LISTA DE REFERENCIAS	139

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Matriz de categorización	106
--	-----

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Aspectos teóricos que fundamentan la imputación.....	116
Figura 2. Finalidad del acto de imputación	117
Figura 3. Imputación según lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (2012)	119
Figura 4. Derecho a la información como garantía de una eficaz defensa .	122
Figura 5. Imputación formal	123
Figura 6. Sentencias del TSJ relativas a la imputación.....	124
Figura 7. Principios y garantías constitucionales vulneradas con la errónea imputación	125
Figura 8. Validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal.....	129
Figura 9. Imputación material.....	131
Figura 10. Errónea imputación.....	132

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANATO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

**CONSIDERACIONES TEÓRICAS RELATIVAS A LA IMPUTACIÓN EN EL
PROCESO PENAL**

Autor: Abg. Kenny Paredes.

Tutor: Dr. Johel Furguerle Rangel.

Año: 2020.

RESUMEN

La presente investigación estuvo dirigida a generar consideraciones teóricas relativas a la imputación en el proceso penal para tal fin se sustentó teóricamente y legalmente con autores como Salazar (2014), Vivas (2010), Delgado (2013), Pérez (2002), Fernández (2000), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (2012), así como por diversas jurisprudencias emanadas tanto de la Sala Constitucional como la Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia. El estudio fue de tipo documental a nivel descriptivo y con diseño bibliográfico, como técnicas de recolección de información se consideró pertinente hacer uso tanto de la revisión como observación documental, como instrumentos se usaron la ficha bibliográfica, fichas textuales, ficha resumen y fichas de internet; asimismo como técnica de análisis se utilizó el análisis de contenido. Los resultados alcanzados permiten concluir que la imputación se considera una actividad procesal en donde se resalta el principio de seguridad jurídica junto a los derechos a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva a fin de notificar al imputado previa investigación los elementos de convicción en su contra. Este procedimiento tiene su sustento legal en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en los Artículos 126, 127, 132, 133, 134, 272 y 356. De igual manera, la errónea imputación, coloca al imputado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental de defenderse y se convierte en requisito de improcedibilidad de la acción, pues la acusación además de cumplir con los requisitos legales para su admisión debe verificar los pasos procesales previos a su interposición; aspecto que vulnera el artículo 49 constitucional.

Palabras clave: Imputación, proceso penal, consideraciones teóricas y jurisprudenciales.

INTRODUCCIÓN

El Estado tiene la potestad de solucionar los conflictos de la más variada índole, que surja en el desarrollo de la sociedad moderna y que no pueda ser solucionado de manera pacífica por los particulares; reservándose el Estado la posibilidad de solucionar estos conflictos de manera coercitiva a través de los distintos órganos jurisdiccionales. Por tal razón, esta búsqueda de solución no puede ser de manera desordenada o caprichosa por parte de aquel ciudadano que dotado de la facultad jurisdiccional le corresponda administrar justicia.

Es así como en el mundo contemporáneo, el Estado, como forma superior de organización social es el responsabilizado de la paz social, asume el rol de regular la solución de los conflictos de intereses y prohíbe cualquier forma de justicia particular. En la Constitución, norma suprema de cada Estado, se consagran los derechos ciudadanos, sus garantías, se establecen las formas de producción jurídica regulando el ejercicio, disfrute y protección de los derechos. En la Constitución se define la organización y forma de la administración de justicia, se regula lo relativo al monopolio y ejercicio de la jurisdicción.

Para Guimaraes (2004), esta regulación de la administración de justicia y de la jurisdicción genera consecuencias tanto para los individuos como para el propio Estado. Para los individuos, le quita la posibilidad de reacción directa y privada para la realización y defensa de sus intereses: para el segundo, crea el deber de prestar la tutela jurisdiccional efectiva a cualquier persona que la solicite.

En este orden de ideas, es menester señalar que los hechos imputados a un sujeto determinado deben ser presentados en la forma más precisa posible en cuanto a sus circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocurrencia, pues, no debe olvidarse que la defensa es, fundamentalmente,

contestación y oposición de las imputaciones penales y para contestar cualquier reproche el imputado debe conocer con exactitud el o los hechos que se le imputan.

En tal sentido, el estudio sobre las consecuencias de la errónea imputación en el proceso penal venezolano, guarda especial importancia en lo atinente a la posibilidad del aseguramiento del imputado en el llamado procedimiento ordinario penal, es decir, cuando alguien resulta imputado no por la comisión flagrante de un hecho ilícito, sino porque en la investigación fiscal se ha determinado su eventual responsabilidad penal y se requiere su aseguramiento en el proceso, tanto para salvaguardar los derechos e intereses de la víctima, como, fundamentalmente, para que el Estado pueda ejercer el *ius puniendi* en contra del imputado, a través de un debido proceso.

Es así que, también formaría parte de la garantía a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, lo concerniente al debido aseguramiento procesal del imputado y, a tenor del numeral 1 del Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dicho aseguramiento no puede ocurrir sino por la comisión flagrante de ilícito penal o previa orden judicial.

En este último caso la orden judicial, de acuerdo a las pautas del ordenamiento legal adjetivo penal, solo procederá cuando el juez de control estime que concurren los requisitos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal (2009), mas sin embargo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la aprehensión del imputado, éste deberá ser conducido ante el juez de control para celebrar la audiencia de presentación y es aquí donde se resolverá sobre mantener la medida u otorgar una menos gravosa.

Dentro de este contexto es necesario señalar que en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2009), se agregó en el Artículo 108, que corresponde al Ministerio Público en el proceso penal, el cual destaca “8. Imputar al autor o autora o partícipe del hecho punible”; reconociéndose de

esta manera lo que ya era una función de los fiscales encargados de la investigación, en tanto es un derecho que tiene toda persona a ser informada de los hechos por los cuales se le investiga (Artículo 125, numeral 1, *eiusdem*), a los efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa, permitiéndosele exponer sus alegatos y solicitar la práctica de la diligencias que estime pertinentes para desvirtuar las imputaciones fiscales.

Por lo antes expuesto, se considera importante el estudio de este tema, el cual tiene como objetivo general analizar las consecuencias de la errónea imputación en el proceso penal venezolano; siendo que, por tratarse de una investigación documental toda la información recolectada se obtendrá a través de distintas fuentes documentales fundamentalmente de doctrina, leyes, jurisprudencia, entre otros.

El presente trabajo de grado está estructurado atendiendo los lineamientos metodológicos dados por la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de los Andes Núcleo Universitario "Rafael Rangel" en cinco (05) capítulos, los cuales se describen seguidamente.

Capítulo I, se refiere al Problema, por lo cual se hace referencia al planteamiento del problema; se describe el tema seleccionado, se definen los objetivos que persiguen esta investigación y se esboza tanto la justificación como la delimitación de la investigación.

Capítulo II, se basa en la presentación del Marco Teórico, tomando aspectos de vital importancia como los antecedentes de la investigación, las bases teóricas fundamentadas a partir de los fundamentos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales que sustentan la investigación, así como también las bases legales y la respectiva matriz de categorización en donde se desglosa la categoría en subcategorías e indicadores.

Capítulo III, el Marco Metodológico, referido a los aspectos metodológicos empleados para el desarrollo del estudio como el tipo y diseño de la investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de información, las técnicas de análisis y el procedimiento cumplido en el desarrollo del trabajo.

Capítulo IV, plantea el Análisis de la información a partir de las subcategorías que estructuraron el problema de investigación, el cual permite hacer aportes significativos para enriquecer el objeto de estudio tomando en cuenta la fundamentación teórica y los aportes dados por el investigador.

Capítulo V, destaca las conclusiones derivadas del estudio a partir de los objetivos planteados y las recomendaciones en función de realizar aportes significativos en la materia tratada.

Por último, se hace alusión a la lista de referencias en donde se precisan las fuentes que sirvieron de base para sustentar la investigación.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En Venezuela se incorporó en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), un conjunto de regulaciones importantes relativas a las garantías constitucionales de los derechos humanos, es decir, de los instrumentos que permiten hacer efectivo el ejercicio de los derechos; siendo que la finalidad del fenómeno de la constitucionalización de las garantías procesales no es otro que lograr la tan pretendida justicia, que junto al bien común y la seguridad jurídica constituyen los fines del Derecho.

El proceso penal viene configurado como el instrumento en el que las partes enfrentan tesis opuestas que han de recibir solución de un órgano situado por encima de ellas; solución que encierra, no una certeza absoluta, pero sí cierta convicción o verdad jurídica que logra superar la duda planteada a partir de dicha confrontación. El principio de contradicción se revela, pues, como correlato de la estructura dialéctica del proceso del que, según sostiene Calamandrei (1973), es fuerza motriz, evitando así el retardo procesal en los casos presentados.

Es cierto que se persigue y ha de lograrse un proceso eficaz, pero lo es también que éste, debidamente entendido, no se identifica con el que meramente permite la obtención de una condena segura y cierta, sino con el que concluye con la condena del verdadero culpable. Pero, si se atiende a su estructura heterogénea y compositiva, puede en el proceso penal apreciarse un segundo aspecto, cual es su concepción como marco de garantías.

En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su exposición de motivos expresa en lo referente al Título III, "De los Derechos y Garantías, y de los deberes; Capítulo I, Disposiciones

Generales, el principio de progresividad en la protección de los Derechos Humanos, y dentro de estos, una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial; derechos estos que han sido constitucionalizados en casi todos los países para evitar con ello el desconocimiento o violación de los mismos, garantizando el Estado venezolano a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna el goce y el ejercicio irrenunciable de los mismos.

Dentro de este contexto, uno de los principales logros del sistema acusatorio es la configuración del proceso penal como un proceso de partes enfrentadas en condiciones de igualdad, en el que la defensa se dibuja como parte procesal que se opone a la acusación y pasa a ocupar el lado pasivo de la relación; ello lo sitúa frente a una de las dos facetas de la garantía de contradicción procesal a la que se refiere Fernández (2000), cual es su vertiente como derecho fundamental de la parte, complementaria de la que lo muestra como mandato dirigido al legislador y relativo al modo de arbitrar el mecanismo procedimental que permita su efectiva realización.

Así se tiene que el Artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal (2009), establece que el proceso tendrá carácter contradictorio, siendo que este principio es garante de la seguridad jurídica y del derecho a la defensa, ya que, desde el primer instante, ambas partes podrán exponer sus argumentos y alegatos, lo cual permitirá conservar al Juez una visión verdaderamente objetiva e imparcial de los hechos controvertidos.

Aun convencida de su necesaria observancia, considera la doctrina que la garantía no puede entenderse en términos absolutos en el sentido de exigir que en todo caso una contradicción real, sino antes potencial, de suerte que venga asegurada a las partes la posibilidad efectiva de estar presentes y ser escuchadas; a ésta, sin embargo, habrá de preceder una garantía añadida, cual es la puesta en conocimiento al sujeto afectado de la existencia del proceso y los términos en los que esté formulada la imputación en su contra.

Esta información, que habrá de ser inmediata y completa, se convierte en presupuesto básico e inexcusable de cara a garantizar una plena contradicción procesal, por cuanto sólo su conocimiento permite a la parte intervenir eficazmente en el proceso mediante el ejercicio en él de su fundamental derecho de defensa. Así mismo, Pérez (2002), con respecto a la imputación informa que:

... En el proceso penal acusatorio la imputación consiste precisamente en atribuir a la conducta de una persona un resultado delictivo determinado. De tal manera, la imputación penal es el señalamiento de una persona concreta como comisura de una conducta punible concreta... Ahora bien, la atribución a una persona de la comisión de un hecho delictuoso determinado, es la razón de la acusación, porque solo puede ser acusado penalmente aquel de quién existan fundadas razones para suponer que ha cometido un delito... Para imputar, y consecuentemente para acusar, hay que investigar, y ése es el cometido de la fase preparatoria o sumario: preparar la imputación y fundamentar la acusación... De todo lo dicho se sigue que la imputación existe por, para y en la acusación, y sólo cuando se eleva al grado de acusación trasciende al proceso. Dicho en otras palabras, la imputación es acusación en términos de posibilidad y la acusación es imputación en términos de realidad.... (p. 91).

Por lo que conocer la imputación, en efecto, abre a la persona en ella indicada la posibilidad de articular toda una actividad, consistente en la preparación de su defensa dentro del proceso, lo cual es un derecho que forma parte del debido proceso y que está dirigida, en principio, a neutralizar la imputación, pero más tarde a preparar los argumentos de defensa y hasta proponer diligencias al Ministerio Público que le permitan sustentar los medios de prueba que le permitirán desvirtuar en el eventual juicio oral y público la acusación para poder impedir la condena u obtener una sentencia justa.

En tal virtud, conocer la imputación está estrechamente relacionado con el derecho de defensa, el cual es un derecho fundamental de la persona humana, que se encuentra indisolublemente unido a la garantía del debido proceso. Además permite proteger otros derechos como la libertad, seguridad, certeza, legalidad, proporcionalidad, entre otros, que de no ser por esta facultad otorgada a las partes, sería muy difícil materializarlos. Por tanto, la imputación se constituye así, como el acto a través del cual el investigado pasa a formar parte del proceso penal, y es entonces cuando se inicia el proceso para él.

Tomando como referencia lo antes expuesto, se puede verificar la importancia de la imputación en el proceso penal venezolano, pues según lo dispuesto por el Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Este postulado se complementa con lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal (2009), el cual dispone la búsqueda de la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deba atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión.

Es entonces cuando surge la importancia de una adecuada imputación, y el tomar en cuenta las consecuencias nefastas, que se generan con una errónea imputación. En este sentido concibiendo la imputación, según lo señalado en los párrafos precedentes, como la identidad absoluta entre la conducta imputada (hechos), la participación personal atribuida (sujeto responsable), y la norma jurídico-penal invocada (norma aplicable); qué

sucede cuando la atribución, a una determinada persona de la comisión de un hecho punible, se realiza de forma errada, bien por negligencia, bien por ser esa la intención; es aquí cuando se está en presencia de una errónea imputación; esto es, cuando no existe esa consonancia, se dice que se está en presencia de una imputación inadecuada o una falsa imputación.

Formulación del problema

Las anteriores reflexiones en torno a la imputación en el proceso penal conllevan a formular la interrogante que guía la presente investigación:

¿Cuáles consideraciones teóricas y jurisprudenciales surgen de la imputación en el proceso penal?, de la cual se derivan las preguntas específicas del estudio:

¿Cuáles actos constituyen imputación formal en el derecho penal venezolano?

¿Cuáles principios y garantías constitucionales son vulnerados con la errónea imputación en el proceso penal venezolano?

¿Cómo es la validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal?

¿Cuál es el basamento teórico jurídico de la imputación material y la errónea imputación en el proceso penal?

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Generar consideraciones teóricas relativas a la imputación en el proceso penal.

Objetivos específicos

Señalar los actos que constituyen imputación formal en el derecho penal venezolano.

Caracterizar los principios y garantías constitucionales vulnerados con la errónea imputación en el proceso penal venezolano.

Determinar la validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal.

Estudiar el basamento teórico jurídico de la imputación material y la errónea imputación en el proceso penal.

Justificación e Importancia

El proceso penal venezolano tiene su inicio, en principio, de oficio, por denuncia y por querrela, todo a tenor de lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, sección Primera, del Código Orgánico Procesal Penal (2012), pero la forma más frecuente la constituye la flagrancia, consagrada en el Artículo 248 y siguientes del referido código.

En todas estas modalidades de inicio, es necesario imponer al investigado, de los hechos por lo cual se investiga, se le denuncia o se le querrela, y de ser flagrante su aprehensión, imponerlo con plena claridad sobre los hechos que se estiman como violatorios del dispositivo jurídico, que hacen posible la calificación de flagrancia; todo ello es lo que se conoce como el acto de Imputación.

Es así, como cualquier ciudadano pasa a ser sujeto procesal, con la condición de imputado, haciendo posible, en consecuencia, el ejercicio del derecho a la defensa, a través de los principios y garantías consagradas en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, Códigos y Leyes relativas a la materia.

Conforme expresamente ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, el principio de contradicción entraña la facultad de alegar y probar, e intervenir en la prueba ajena para, de un lado, controlar su desarrollo y, de otro, contradecirla. De ello se deduce la necesidad de que a

la misma acompañe, como complemento indispensable, la garantía de igualdad entre partes procesales y por ende un debido proceso.

Siendo que una y otra garantía guardan estrecha relación, hasta el punto de que la controversia o, más bien, la solución a esta última ha de resultar en el proceso de un choque de posturas equivalentes, esto es, desde posiciones iguales y no con imposición de una sobre otra a modo de auto tutela.

En este sentido, el estudio sobre la errónea imputación en el proceso penal venezolano, es de relevancia en el sentido que debe ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica el cumplimiento de exigencias fundamentales de legalidad, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, principios básicos para realizar los fines propuestos; lo antes expuesto constituye la relevancia teórica de la presente investigación.

Desde el punto de vista social este estudio resulta importante, no sólo por razones de justicia social, sino también como un instrumento de progreso en la cultura jurídica-doctrinal venezolana; no basta los simples enunciados constitucionales de justicia y legalidad de los actos, de garantía del debido proceso sino que es menester la seguridad jurídica y la justicia social; para ello se debe contar, entre otras cosas, con un capital humano de calidad, formado en un ambiente humano, el cual sólo tenga por norte la Constitución y las leyes, cuya interpretación deberá hacerla siempre a favor del equilibrio de justicia que exige constantemente la sociedad.

Ello con base en el derecho del imputado a ser informado de la posición que ocupa en el proceso y el hecho o hechos delictivos que se le atribuyen, lo cual se configura como la primera manifestación y garantía esencial de la equidad del procedimiento, por su contribución a la efectividad del elemental derecho de defensa a partir, primeramente, del efectivo ejercicio de los derechos a esta última instrumentales y que con ella nacen.

En cuanto al aspecto teórico, el estudio se justifica porque aborda una temática de vital importancia dentro del derecho procesal penal a partir de fuentes tanto impresas como digitales, las cuales sirven de base para configurar la fundamentación teórica de la investigación a partir de la categoría, subcategoría e indicadores, aspecto que es el punto de partida para posteriormente realizar el análisis y discusión de los resultados.

Desde la perspectiva de una justificación práctica, el proceso penal se entiende orientado a la salvaguarda del individuo frente a la imputación penal y así, preservado de todo eventual tratamiento injusto o inadecuado procedente de la maquinaria estatal, por ello, junto a aquella primera finalidad instrumental, al proceso se confía el cumplimiento de una función de garantía que responda a la permanente necesidad de conciliar los intereses enfrentados que al mismo subyacen, esto es, el interés general de defensa de la colectividad frente al delito y el siempre opuesto interés individual o privado del delincuente en la salvaguarda de su libertad.

Así las cosas, el proceso penal no puede sino ser configurado como un proceso de partes enfrentadas en condiciones de igualdad en el que, por lo que aquí interesa, el titular del derecho amenazado puede intervenir activamente en calidad de sujeto procesal pasivo; este último, abandona la condición de mero objeto que asumiera en el ya superado proceso inquisitivo o aquella persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de proceso.

Por último pero no por ello menos importante se tiene la justificación metodológica, la cual viene dada porque se asume una investigación documental con diseño bibliográfico a fin de recabar información válida y confiable acerca del objeto de estudio con miras a explicar la información como punto de partida para elaborar los respectivos análisis. Asimismo, el estudio sirve de referencia a futuros estudios que aborden esta temática a nivel local, regional y nacional.

Delimitación de la investigación

La presente investigación se delimita en la temática al realizar un análisis preciso en torno a las consecuencias de la errónea imputación en el proceso penal venezolano con lo cual viene a contribuir a realimentar esta temática actual e importante en los actuales momentos.

El estudio tuvo un lapso de ejecución establecido de marzo 2019 a marzo 2020 y se inserta en la Línea de investigación Sujetos Procesales de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de los Andes, Núcleo Universitario “Rafael Rangel” de la ciudad de Trujillo.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En el marco teórico se expresan las proposiciones teóricas tanto generales como específicas, las cuales sirven de referencias para ordenar los hechos concernientes al problema motivo de investigación. En este sentido, se elabora a partir de un cuerpo teórico amplio, fundamentado en la revisión de la literatura existente sobre las competencias gerenciales y el desempeño laboral. A criterio de Bavaresco (2006, p. 51), “representa el soporte inicial de la investigación “, brindando a la misma un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitirán abordar el problema.

En función a lo expuesto, este capítulo tiene por finalidad presentar la mayor cantidad de información sobre el problema bajo estudio, lo cual permite aclarar ideas sobre el mismo. Se presentan así trabajos e investigaciones realizadas por otros autores de diferentes universidades e interesados en el tema, los fundamentos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales relacionados con la investigación.

Antecedentes de la situación objeto de estudio

En el país se ha producido un desarrollo jurisprudencial respecto a las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal, aun cuando sea aplicable también a otras ramas del derecho y a los procedimientos administrativos. Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el Artículo 49 de la Constitución Nacional, este artículo establece un conjunto de principios básicos a los cuales el Estado debe ajustar su actuación en el

ámbito de la justicia, debiendo orientarse en la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio.

Otro elemento constitutivo del derecho al debido proceso es su generalidad, de manera que, ni el texto constitucional ni lo que diga el Tribunal Supremo de Justicia, agotan necesariamente las posibilidades de un catálogo o tipología de sus elementos, será por vía jurisprudencial que se vaya ampliando su contenido y alcance, conforme a los nuevos problemas que plantee cada caso concreto. A juicio de Fernández (2000):

Si se habla de debido proceso es porque puede haber procesos indebidos y porque no todo proceso legal es un debido proceso, ya que sólo lo es el que asume determinados contenidos valorativos impuestos por o derivados de las normas, principios y valores constitucionales e internacionales relacionados con la independencia e imparcialidad del juez, el derecho de defensa formal y material, la legalidad, publicidad y contradicción de la prueba, la igualdad de los sujetos procesales ante la ley y ante el juez, el juicio oral y público (contradictorio) y la inmediatez, la celeridad adecuada, el derecho a un fallo justo que respete la objetividad de la ley y dispense a todas las personas un trato igualitario, la libre (pero crítica y racional) apreciación de la prueba, el *in dubio pro reo*, el *favor libertatis*, la libertad del procesado como regla general y la privación de ella como excepción inspirada en las necesidades de una justicia pronta; cumplida, igualitaria, democrática, transparente y eficaz que está obligada a motivar racionalmente o fundamentar correctamente las decisiones e interpretaciones sanas que se inscriban en un verdadero sistema del derecho penal. (p. 440 - 441)

De igual forma, el debido proceso aparece garantizado en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) y con ello proporciona una idea de la

importancia que el legislador le ha dado. Por lo antes expuesto, cobra relevancia el Artículo 1 de la mencionada norma que reza:

Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un Juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Por tanto, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia que todos los ciudadanos tienen.

De igual manera, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en arreglo a la obligación adquirida por el Estado para la garantía sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos previsto en su Artículo 19 y en concordancia con el Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Artículo 49 que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En consecuencia, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Por consiguiente, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa; asimismo, serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Por otra parte, toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

Además, establece el mencionado artículo, toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad; además, quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

Adicionalmente, señala de manera explícita el artículo que toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y en la ley. También, se agrega el hecho que ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Resalta además, que ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; por lo tanto, la confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Asimismo, en el numeral 6, afirma que ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes; mientras que en el numeral 8 la posibilidad de solicitar al Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica infringida por error judicial, retardo u omisión injustificados.

Resulta importante destacar del contenido constitucional referido al debido proceso como un derecho humano, el principio internacional de presunción de Inocencia, que establece que toda persona se presume inocente mientras que no se pruebe lo contrario. En caso de su no incumplimiento se podría estar frente a situaciones de discriminación y criminalización de conductas o personas.

Todos estos principios recogidos en forma de derecho fueron recopilados en el Artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual señala que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un juez o tribunal imparcial, con salvaguarda de todos los derechos humanos.

De igual manera, manifiesta el mencionado código que los derechos a ser juzgado por un juez natural según lo establece el Artículo 7, la Presunción de inocencia contemplado en el Artículo 8), excepcionalidad de privación de libertad de acuerdo al Artículo 9; así como el respeto a la dignidad humana de conformidad al Artículo 10, todos ellos en concordancia con lo establecido en el Código Penal vigente.

En cuanto a los principios procesales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece en el Artículo 46, el derecho que tienen las personas al respeto de su integridad física, psíquica y moral, lo cual comprende:

www.bdigital.ula.ve

- La prohibición de ser sometidas a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, reafirmada en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- El no sometimiento de las personas a practicarse exámenes médicos o experimentos científicos sin su libre consentimiento, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por las circunstancias que determine la Ley.
- El respeto a la dignidad de los privados de libertad.
- Igualmente, en el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y a los derechos del imputado, respectivamente.

En cuanto a la Justicia como finalidad del proceso, el Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), expresa que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y el Artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), dispone

que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad por las vías jurídicas y, una vez encontrada ésta, debe arribarse a la justicia mediante la aplicación del derecho. A esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

El establecimiento de la verdad, supone que el tribunal está obligado a descubrir la historia de los hechos, que pueden no coincidir con la exposición de las partes y a los efectos de formar en él la certeza o evidencia suficiente para lograr su convicción, está facultado, de manera excepcional, para disponer de oficio la práctica de pruebas e interrogar a expertos y testigos, pues está obligado a formar su convicción con todos los elementos probatorios que hayan sido aportados en el proceso por las partes, siempre y cuando llenen los requisitos de Ley.

En cuanto al Debido Proceso, el Artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), expone que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no solo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

Por su parte, el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dice que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de

disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. (Derecho a la Defensa)

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Presunción de inocencia).

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. (Principio de Oralidad)

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. (Derecho a ser juzgado por jueces naturales)

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

En el debido proceso se atiende al cumplimiento de las garantías de imparcialidad, separación de poderes, juez natural, proporcionalidad entre el

hecho y la pena, rechazo a la tortura, presunción de inocencia, cosa juzgada y única persecución, tiempo razonable para emitir la sentencia, derecho a la defensa y a un fallo precedido de la búsqueda de la verdad por las vías jurídicas preestablecidas, cuyo proceso permite la participación de la ciudadanía como espectadores o en el rol de jueces, impidiendo con ello que las decisiones sean tomadas a espaldas del conglomerado social, lo que redundaría en beneficio de la acción de hacer justicia.

Para hacer efectivo el debido proceso se han establecido los principios de oralidad, brevedad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción, consagrados en el Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en los Artículos 1, 14, 15, 16, 17 y 18.

Con respecto al principio de Presunción de Inocencia, llamado también no culpabilidad, es una de las principales derivaciones y fundamento político del principio del juicio previo, ambos principios constituyen las garantías básicas del proceso penal, sobre las cuales se construyen todas las demás, por ello, deja ver que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un verdadero proceso y mediante sentencia firme, en consecuencia, nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare como tal. En atención a ello, la presunción de inocencia supone:

- ✓ La persona imputada es inocente mientras no se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria.
- ✓ La persona inculpada no está obligada a probar su inocencia, pues es el estado que le da la ley.
- ✓ La carga de la prueba de la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.
- ✓ De las pruebas aportadas debe quedar plenamente demostrada la culpabilidad del acusado.
- ✓ Los derechos del imputado en el proceso están en plano de igualdad con el de su contraparte acusadora.

- ✓ La culpabilidad del acusado debe demostrarse en juicio oral, público y contradictorio.
- ✓ La medida de privación judicial preventiva de libertad, limita el derecho a ser tratado como inocente, por tanto, sólo se justifica cuando exista peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga.
- ✓ Como consecuencia del principio de inocencia, y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone para la reputación del imputado, el hecho de ser sometido a persecución penal.

En cuanto a la libertad personal, se considera uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, en efecto el Artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que manifiesta “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

En consecuencia, la libertad personal es inviolable y comprende una serie de derechos reivindicados frente a todo ataque del Estado, cuya protección asimismo se reclama, por ello, incorpora el derecho a la vida y la integridad física y moral, siendo el centro de esta libertad que ninguna persona podrá ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, o cuando sea sorprendida in fraganti.

Con relación al Derecho a la Defensa, se encuentra inmerso dentro de los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, el cual se desarrolla de acuerdo al principio nulla probatio sine defensione. Igualmente, la defensa e igualdad son características fundamentales en un sistema acusatorio y suponen el reconocimiento de la bilateralidad del derecho a la defensa, es decir, que éste no corresponde únicamente al demandado o acusado sino también a quien demanda o acusa. Por consiguiente, se asume

que este sistema exige que para que se pueda probar una acusación debe existir defensa.

Asimismo, se tiene el principio de Irretroactividad, la cual se basa en los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en el sentido siguiente:

- ✓ No se puede castigar una conducta como delictiva si no existe una ley vigente que la contemple como tal (Nullum crimen, nulla poena sine previa lege).
- ✓ Proporciona un sistema de conductas prohibidas, para cuya materialización anuncia la imposición de una pena.
- ✓ Tiene una doble perspectiva: en primer lugar la prohibición de retroactividad de la ley perjudicial para el reo. Se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que beneficien al reo.

En cuanto a los principios y garantías procesales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), se tiene en primer lugar el Juicio previo y debido proceso destacado en el Artículo 1 de la manera siguiente:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Se considera la garantía del juicio previo, como una fórmula contentiva de una limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva al ejercicio de dicho poder, a través del juez. Igualmente, mediante el juicio previo se desarrollan las demás garantías procesales, tales como el derecho de defensa, presunción de inocencia, inmediación, publicidad, etc.

De igual manera se presenta el principio relativo al Ejercicio de la Jurisdicción establecido en el Artículo 2 del mencionado código, el cual

destaca que la potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

Asimismo, se tiene el principio relacionado a la Participación ciudadana propuesta en el Artículo 3 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual establece que:

En ejercicio de la democracia participativa que consagra el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza la participación de todo ciudadano o ciudadana en la administración de justicia penal. Los ciudadanos y ciudadanas participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código y en el reglamento correspondiente.

La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces y juezas, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la ley podrá establecer otros mecanismos de participación ciudadana ante los tribunales con competencias especiales.

Con respecto a la Autonomía e Independencia de los Jueces, el Artículo 4 del referido código expone que en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley, al derecho y a la justicia. En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

Asimismo, se tiene el principio denominado Autoridad del Juez o Jueza previsto en el Artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que

expresa de forma precisa que los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales. Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y juezas, y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso.

En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez o jueza tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones. Cuando el Juez o Jueza aprecien u observe la comisión de algún hecho punible con ocasión al incumplimiento de la orden, está obligado u obligada a notificar inmediatamente al Ministerio Público, a los efectos legales correspondientes.

También se tiene el principio referido a la obligación de decidir destacado en el Artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual señala que los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

Por otra parte, se encuentra el principio relacionado Juez o Jueza Natural destacado en el Artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual refiere que:

Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y juezas, y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Implica ser juzgado por un Tribunal competente para conocer del asunto, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, es decir, que una persona no podrá ser procesada por Tribunales de excepción o Comisiones

creadas para tal efecto, debiendo en todo caso, conocerse la identidad del juzgador.

Además, existe el principio relativo a la presunción de inocencia señalado en el Artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que expone de forma precisa que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

Con relación al principio de afirmación de la libertad, el Artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), clarifica que las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respeto a la Dignidad Humana, Artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), destaca de forma precisa que:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza. El abogado requerido, en esta circunstancia, sólo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código.

Asimismo, se tiene el principio de titularidad de la acción penal planteado en el Artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que expresa que la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales. En cuanto a la

defensa e igualdad entre las partes, el Artículo 12 del mencionado código expone que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

También se destaca el principio denominado finalidad del proceso propuesto en el Artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual expone que el proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión. Asimismo, se tiene el principio de oralidad según lo expresa el Artículo 14 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), en ese sentido se precisa que el juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

Con relación a la publicidad, el Artículo 15 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), afirma que el juicio oral tendrá lugar en forma pública, salvo las excepciones de ley; por consiguiente, es una garantía de transparencia y limpidez del proceso penal, por ello los actos procesales deben realizarse públicamente, en aras de la legalidad y la justicia del fallo. De igual forma se presenta el principio de inmediación propuesto en el Artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que destaca:

Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Supone el contacto directo del juez o Tribunal llamados a conocer, no sólo con las partes, sino con la actividad probatoria que le permite obtener una impresión directa en la

recepción de la misma, lo cual contribuirá a la formación de la opinión del decisor.

Con respecto a la concentración, el Artículo 17 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), dice que iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles. Consiste en que el examen de la causa debe realizarse en un período único, que se desarrolle en una audiencia o en pocas audiencias próximas, de tal modo que los actos procesales se acerquen en el espacio y en el tiempo ininterrumpidamente.

Además, se cuenta con el principio denominado contradicción establecido en el Artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual precisa que el proceso tendrá carácter contradictorio, por ello, permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas presentadas, los argumentos o las posiciones que alegue la parte contraria. Asimismo, se cuenta con el principio llamado control de la constitucionalidad previsto en el Artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que destaca que corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

De igual forma, se tiene el principio llamado persecución señalado en Artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual expone que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio. Es una garantía constitucional que impide ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Con relación al principio denominado cosa juzgada, el Artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), precisa que concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código. Este principio tiene a su vez tres características fundamentales:

- Inimpugnabilidad, según la cual, la sentencia de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún Juez, cuando se han agotado todos los Recursos.
- Inmutabilidad, estas sentencias no son atacables indirectamente, por no ser posible iniciar un nuevo proceso sobre los mismos hechos.
- Coercibilidad, la cual consiste en la eventualidad de la ejecución forzada en los casos de sentencias condenatorias.

En cuanto a la apreciación de las pruebas, el Artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), expone que las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Por último se cuenta con el principio llamado protección de las víctimas establecido en el Artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que destaca que las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas.

Agrega el mencionado artículo que la protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico.

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes se refieren a los estudios previos con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna relación con el objeto de estudio; definición apoyada por Bavaresco (2006, p. 55), cuando dice: “los acervos documentales y bibliográficos constituyen los antecedentes al problema en estudio, lo que representa el soporte que permitirá estar bien informado” A partir de estas consideraciones, a continuación se presentan una serie de estudios previos relacionados con la temática a investigar, los cuales sirven de base para estructurar el presente trabajo.

En primer lugar se cuenta con el estudio de Carbajal (2018), intitulado “La imputación objetiva como fundamento del concepto de delito previo de la receptación”, esta investigación desarrolla aspectos que permiten dar respuesta a la interrogante ¿qué es el delito previo de receptación? ello en razón de que la ciencia y la jurisprudencia no han logrado diseñar un concepto que se sostenga sobre bases teórica de derecho penal como ciencia.

Si bien se tienen algunos intentos de explicación respecto a qué es «delito previo», los mismos, más que dar una solución, han generado inseguridad jurídica al momento de ser aplicadas, pues se sostienen sobre aspectos alejados de la sistemática de la teoría del delito y dejan de lado la posición del sujeto en la sociedad que interactúa. En esta investigación, luego de analizar diversas teorías jurídicas, se llega a establecer que la teoría de la imputación objetiva es la que otorga mejores fundamentos para conceptualizar el delito previo de receptación; se elabora una propuesta conceptual enmarcada en la teoría antes mencionada; finalmente, se analiza la posición de la Corte Suprema respecto a la problemática planteada.

Entre las conclusiones se destaca que el delito previo de receptación no sólo se dio a partir de tipos penales de carácter patrimonial como el delito de hurto y robo, sino también a través del encubrimiento, que en su origen fue

considerado como forma de participación delictiva. Este tratamiento diverso, si bien afectó la comprensión de la naturaleza jurídica del delito previo de receptación, al mismo tiempo sirvió para contextualizar y ubicar su estudio dentro del ámbito de la teoría del delito; ello permitió analizar las diversas teorías que explican el delito, e identificar a la teoría de la imputación objetiva como la que otorga mejores fundamentos para elaborar el concepto del delito previo de receptación.

Por otra parte, la teoría de la imputación objetiva es válida para la elaboración del concepto de delito previo porque constituye el filtro por el que una conducta debe ser analizada considerando su relevancia penal dentro de un contexto social determinado. Para lograr aquello, se propone la utilización del concepto de rol social que desempeña una persona, y el riesgo permitido que existe dentro de una sociedad determinada; en cuanto al primero, este se presenta como una construcción jurídico penal que hace posible identificar el marco de valoración al cual será sometido el comportamiento ejecutado por el receptor del bien; mientras que el segundo, constituye el límite de una conducta, es decir, una actividad que se presenta en la interacción social que no debe afectar la vigencia de la norma penal.

Con base a los fundamentos antes señalados se logra establecer como criterios, para la elaboración del concepto de delito previo de receptación, la conexidad y la remisión de normas extrapenales. La conexidad deviene del rol social de la persona, lo que lleva a analizar si la conducta de quien recepta un bien se vincula con la conducta del ejecutor del delito previo; y el criterio de la remisión a la norma extrapenal, para efectos de la presente investigación, consiste en la sub adecuación del comportamiento, que se realiza antes de la subsunción del comportamiento hacia alguno de los verbos rectores del delito de receptación.

Con todo esto ha quedado demostrado que la teoría de la imputación objetiva es aquella teoría del delito que otorga mejores fundamentos para la elaboración del concepto de delito previo de receptación. En la presente

investigación también ha quedado demostrado que la jurisprudencia de la Corte Suprema no ha desarrollado el concepto de delito previo de receptación, tampoco ha establecido la existencia de criterios que permitan sancionar por la comisión del tipo penal del artículo 194° del Código Penal; en el análisis de la jurisprudencia sólo se advierte argumentos probatorios con los que se intentan explicar el delito previo de receptación.

El antecedente antes mencionado es de utilidad para la investigación en curso porque deja ver que la teoría de la imputación objetiva es válida para la elaboración del concepto de delito previo porque constituye el filtro por el que una conducta debe ser analizada considerando su relevancia penal dentro de un contexto social determinado. Asimismo, es útil considerar este antecedente por los aspectos metodológicos que lo sustentan, los cuales son similares en el presente estudio.

De igual manera, Delgado (2018), presentó un trabajo de investigación bajo el título “El hecho objeto de imputación y el derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua año 2017” El presente trabajo contiene el planteamiento del problema basado en la regulación del Artículo 87 del Código Procesal Penal de Perú sobre las instrucciones preliminares que deben indicarse al imputado antes de rendir su declaración, las cuales constan de comunicar detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y pruebas existentes, así como las disposiciones penales que se consideren aplicables.

Este planteamiento tiene estrecha relación con el principio constitucional del derecho de defensa que ha sido recogido por el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; habiéndose recabado los conceptos relacionados al proceso penal y a los que regulan el ejercicio del derecho de los imputados.

En atención a ello, se entrevistaron la totalidad de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, a fin de determinar estadísticamente la realidad de los conceptos que manejan jurídicamente respecto al hecho

objeto de imputación y su relación con el principio constitucional al derecho de defensa, esto a fin de determinar el nivel de conocimiento y aplicación que poseen de las disposiciones normativas que regulan las instrucciones preliminares que deben leer al imputado previos a su declaración.

Este trabajo quiere dar un especial énfasis en la determinación del hecho objeto de imputación de forma diferenciada con las disposiciones penales que se consideran aplicables; así como determinar el nivel de aplicación que se viene otorgando al derecho de defensa de los imputados por parte de los señores fiscales penales.

Asimismo, se pretende determinar con la investigación desarrollada el nivel de conocimiento que poseen los fiscales penales de Moquegua, respecto a la norma que regula las instrucciones preliminares que deben leer al imputado previos a su declaración, el nivel de aplicación que se viene dando a este dispositivo normativo y la relación que tiene con el derecho de defensa del imputado.

Después de realizado el análisis y discusión de los resultados se presentaron algunas conclusiones y recomendaciones que tienen por objeto brindar un aporte a la comunidad jurídica en aras de mejorar el sistema de administración de justicia, asimismo, dar un enfoque ordenado a las investigaciones penales, lo cual pretende contribuir con la celeridad de los procesos y con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales a fin de optimizar la labor fiscal.

El referido antecedente destaca la importancia de los fiscales del Ministerio Público en cuanto a las instrucciones preliminares que deben indicarse al imputado antes de rendir su declaración que implica de forma precisa comunicar de forma detallada el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y pruebas, así como las disposiciones penales que se consideren aplicables.

Por otra parte, se tiene el estudio presentado por Malle (2014), llamado "Análisis jurídico de los derechos del imputado en el proceso penal según la

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal”, el cual objetivo analizar los derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano, bajo la orientación de los principios y derechos previstos en los instrumentos nacionales, a través de los cuales se establecen los derechos humanos que tienen un alcance de forma positiva sobre la persona con calidad de imputada, cuando es objeto de atribución de un delito en el ámbito del Derecho Procesal Penal. En este mismo orden de opiniones y en función del material documental existente acerca del Imputado, se eligió un resumen referencial, lo cual proporcione el manejo de información con mayor accesibilidad.

El informe desarrollado dentro de los lineamientos establecidos en una investigación tipo documental, para ello se empleó técnicas de recolección y análisis de información previstos para esta investigación. De igual manera, la metodología de la investigación comprende el análisis de los preceptos constitucionales que velan por los Derechos del Imputado.

Los resultados permiten concluir que toda persona a la cual se le haya imputado la comisión de un hecho punible tiene derecho a ser tratada con respeto y que se le aseguren sus garantías procesales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

En este sentido, la garantía de estos derechos impone al estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de los derechos del imputado con todos los medios de su alcance, lo cual facilita al ciudadano que disponga de medios eficaces para precaver lo necesario a la protección de los mismos.

Además, el Código Orgánico Procesal Penal en el Artículo 127 se hace intérprete del conjunto de normativas y otorga una serie de derechos al imputado. El deber de respetar estos derechos, impone adecuar al sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos. El catálogo de derechos del imputado busca garantizar en el proceso igualdad de las partes, respetar sus derechos humanos y garantizar el debido proceso según

los principios que lo orientan, asimismo, la legalidad que debe magnificar el sistema judicial Venezolano.

También, el estudio deja ver que para garantizar los derechos del imputado se debe dar cabal cumplimiento a todos los principios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y la actuación del Ministerio Público, del abogado defensor y del juez de control debe ser diligente, transparente, oportuno, sin dilaciones indebidas y no convertirse en una traba que impida lograr una justicia expedita.

El antecedente precitado es importante porque una persona al ser imputada por un hecho punible adquiere tiene derecho a ser tratada con respeto y dignidad, asimismo, es fundamental garantizarle las garantías procesales señaladas tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como el Código Orgánico Procesal Penal (2012)

También, Choquechua (2014), bajo el título “El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el nuevo modelo procesal penal peruano”, el cual trata de sintetizar toda la información importante referida al principio de la imputación necesaria y su desarrollo e importancia en el nuevo modelo procesal penal peruano, criticando la falta de buenas imputaciones penales en casos complejos con varios imputados e imputaciones como los delitos contra la administración pública. Se hace un análisis jurisprudencial de índole constitucional y judicial del principio de la imputación necesaria. Se hace hincapié en la imperiosa necesidad de contar con una audiencia preliminar de control de imputación.

La ausencia de buenas imputaciones en el desarrollo de los procesos penales por parte de los operadores del Ministerio Público se ha constituido en un problema por los que muchos investigados por delitos complejos, como por ejemplo los delitos contra el Estado y delitos de corrupción de funcionarios donde hay pluralidad de imputados e imputaciones, han quedado impunes por haberse sobreesido en la etapa intermedia o perdido en el juicio oral, por no haber estructurado bien la imputación concreta con

suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones.

Pero este problema de no saber plantear buenas imputaciones en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (DFYCIP), no nace con el nuevo modelo procesal penal, sino que se venía arrastrando desde el viejo modelo procesal. Respecto a este Código Procesal Penal, se ha dedicado abundantemente a desarrollar capacidades sobre litigación oral y estudiar la norma procesal pero nos hemos olvidado de un tema esencial, saber construir proposiciones fácticas y estas subsumirlas adecuadamente en un tipo penal para que el imputado sepa desde un inicio que hechos, modalidades y sub modalidades típicas se están subsumiendo en las proposiciones fácticas consideradas como delito por el fiscal.

www.bdigital.ula.ve

Este problema de las proposiciones fácticas y calificaciones jurídicas genéricas no bien estructuradas es muy recurrente en el Distrito Judicial de Tacna, incluso en otros distritos, donde se ha presenciado incluso que algunos jueces lo dejan pasar, durante la investigación preparatoria o el saneamiento del proceso, como si ese no sería el problema del juez de investigación preparatoria, más grave aún del abogado, que por desconocimiento o falta de estudio del caso de forma irresponsable dejan pasar este punto vulnerándose el derecho de defensa de su patrocinado, o si es que son habilidosos, esperan hasta al etapa intermedia para destruir la imputación del Ministerio Público con un medio de defensa, porque la misma parte acusadora no ha estructurado bien su imputación.

Por ello, viendo la magnitud de este problema presentado en los procesos complejos, mediante el presente artículo con el desarrollo conceptual, jurisprudencial y casuístico, queremos contribuir al fortalecimiento de los conocimientos sobre esta garantía procesal, para que en el tratamiento de los procesos –en especial los complejos- se tengan estricta observancia de este principio.

Después de analizado el tema, se concluye que la garantía de la imputación penal concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente. Asimismo, la imputación es uno de los requisitos esenciales para dirigir el objeto de la investigación fiscal. El objeto del Proceso está definido por la imputación y el objeto del debate por la oposición.

Por otra parte, la imputación que realice el Ministerio Público -con mayor observancia en casos complejos- debe realizarse analizando las

proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas.

También, la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del Derecho de Defensa materializando una resistencia idónea. Si ella se vulnera también se lesiona el Derecho de Defensa, y al ser expedidas en una disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria deben ser bien especificadas para no vulnerar la debida motivación de las resoluciones judiciales observando la tipicidad del hecho para también no vulnerar el principio de legalidad.

De igual manera, la imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el transcurso de todo el proceso penal; asimismo, la Fiscalía debe observar el cumplimiento del Principio de la Imputación Necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate.

El antecedente antes mencionado, pese a realizarse en la geografía peruana se relaciona con el presente estudio porque destaca que la ausencia de buenas imputaciones en el desarrollo de los procesos penales por parte de los operadores del Ministerio Público se ha constituido en un problema por los imputados por delitos complejos se ven afectados, además, se lesiona el derecho de defensa y al ser expedidas en una disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria deben ser bien especificadas para no vulnerar la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, Baptista y Duarte (2007), llevaron a cabo un estudio intitulado “La sana crítica como verdadero sistema de valoración probatoria en el proceso civil venezolano”, de la Universidad “Valle del Mombuy”. Realizaron un estudio documental, en el cual su objetivo general fue analizar la sana crítica como verdadero sistema de valoración probatoria en el proceso civil venezolano.

En dicha investigación expresan que de acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia.

En la valoración los resultados probatorios no pueden prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia.

Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración.

Concluyeron que la sana crítica en el ordenamiento jurídico venezolano ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias. Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Así mismo, que conforme a al sistema de la sana crítica, el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas.

Este estudio tiene relación con la presente investigación, en razón de que de acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y la experiencia; por lo cual en la valoración los resultados probatorios no puede prescindirse de las máximas de experiencia; caso que puede aplicarse en el estudio de la aprehensión sin imputación, donde predomina el criterio racional, lógico y humano, para no vulnerar las normas constitucionales.

De igual manera, Canelón y Melo (2007), en su trabajo de pregrado intitulado “La tutela judicial efectiva en la administración de justicia de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo”, de la Universidad “Valle del Momboy”, se plantearon como objetivo general determinar la garantía de la tutela judicial efectiva en la administración de justicia de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

Para ello se llevaron a cabo una investigación de tipo descriptiva, con un diseño documental, utilizando como instrumento de recolección de datos la entrevista estructurada, aplicada a una muestra tomada al azar, específicamente a abogados que se encontraban en los órganos jurisdiccionales del Estado Trujillo.

En este estudio se manifiesta que la tutela judicial efectiva en la administración de justicia venezolana, debe ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento, como ya se dijo, de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

Todo ello en virtud de que la tutela judicial efectiva, contempla entre otras cosas, el derecho a acceder al órgano judicial para obtener un pronunciamiento oportuno y eficaz; por tanto, se exige como un derecho constitucional que nació para hacer frente a la injusticia, y que está íntimamente relacionado con la garantía de la seguridad jurídica que, esencialmente protege la dignidad humana y el respeto de los derechos personales y patrimoniales, individuales y colectivos.

Tal investigación arrojó como conclusión la tutela judicial efectiva se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores. Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente.

Este estudio guarda relación con la presente investigación, ya que la tutela judicial efectiva como garantía constitucional procesal, debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta en forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los principios y garantías constitucionales que informan el proceso tales como: el debido proceso, la celeridad, la defensa, y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo a cualquiera de esas garantías estaría al mismo tiempo vulnerando el principio de la tutela Judicial efectiva.

Bases teóricas

Las bases teóricas comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado. Esta sección se divide en función de los tópicos que integran la temática tratada vinculada a la categoría que serán analizadas. De acuerdo con Bavaresco (2006, p. 51), estas teorías “brindan al investigador el apoyo inicial dentro del conocimiento del objeto de estudio”. En este caso están conformadas por ideas, opiniones, teorías y conceptos aportados por diversos autores especialistas e investigadores de las respectivas variables, las cuales sustentan el presente estudio.

Imputación

La imputación se considera el acto por el cual se informa a una persona que está siendo investigada como autora o partícipe de un delito en el curso de proceso penal. No implica un acto definitivo, pues ello ocurre con el acto conclusivo donde la Fiscalía hace la acusación formal del imputado. En consecuencia, es una garantía para la persona investigada, pues esta le permite nombrar abogado y ejercer su derecho a la defensa, entre otros.

De acuerdo al Artículo 126 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), se denomina como imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código. Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado.

También el Artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala de forma precisa los derechos del imputado, a saber:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.

2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.
3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
6. Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.
7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.
8. Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
9. No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.
10. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.
11. Solicitar ante el tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código.
12. Ser oído u oída en el transcurso del proceso, cuando así lo solicite.

De acuerdo a Marcano (s/f), otro aspecto a considerar es la audiencia de imputación o sea cuando se proceda a realizar a interponer una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público, debe realizar la investigación preliminar y practicar las diligencias tendentes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación, así como la responsabilidad de los autores y demás partícipes, por ello busca asegurar los objetos activos y pasivos relacionados con el hecho punible.

En este sentido, el fiscal del Ministerio Público realizará la respectiva solicitud al Tribunal de Instancia que proceda a convocar al imputado debidamente individualizado para la celebración de una audiencia de

presentación. Esta audiencia de presentación debe ser celebrada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su citación.

En esta audiencia de presentación señala Marcano (s/f), se debe verificar los extremos de la solicitud de privativa preventiva de libertad del imputado, para que el Juez pueda decretarla, siempre que se acredite que el hecho punible merezca la privativa de libertad; asimismo, considerar los elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido el autor o participe en la comisión del hecho punible.

La presunción razonable, que haya peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud del fiscal el Juez de control resolverá al respecto. En caso que proceda la privación judicial preventiva de libertad, deberá el Juez expedir una orden de aprehensión del imputado.

Agrega Marcano (s/f), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión el imputado será conducido ante el Juez, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá mantener la medida impuesta o sustituirla por otra menos gravosa. En el caso que el Juez decida mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o en su caso archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la decisión judicial.

Vencido ese lapso sin que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del Juez de Control, quien impondrá una medida cautelar sustitutiva. En todo caso el Juez de Juicio a solicitud del Ministerio Público, decretará la privación judicial preventiva de libertad del acusado, cuando se presuma que este acusado no dará cumplimiento a los actos del proceso, tal como lo plantea Marcano (s/f).

En caso excepcional de extrema necesidad y urgencia, siempre que concurren los supuestos antes enunciados, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público autorizara por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Esa autorización deberá ser ratificada por un auto fundado dentro de las doce (12) horas siguientes a la aprehensión y en los demás se seguirá el procedimiento antes explicado, expone Marcano (s/f).

Con relación a la aprehensión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1636 del 13 de julio del 2005 Expediente 05-0124 manifestó que toda orden de aprehensión tiene como presupuesto el análisis del cumplimiento de las exigencias legales para decretar una medida de privativa judicial preventiva de libertad. Dictada la orden de aprehensión y capturado el imputado, puede surgir una circunstancia en sede judicial que amerite una medida cautelar o la libertad plena.

Además, en Sentencia de la Sala Constitucional N° 1472 Expediente 10-0028 del 11-08-2011 se señaló que en virtud del derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el Artículo 2 de la Carta Magna, la Sala observa que todas las medidas de coerción personal deben ser dictadas con las debidas garantías, por lo que el Juez Constitucional única y excepcionalmente le corresponde el ejercicio del denominado control externo de la medida de coerción personal.

Sobre la base de las ideas expuestas, la medida de privación de libertad, debe sustentarse en una motivación fundada, razonada y concreta. En esa audiencia de presentación también se debe verificar la legitimidad de la aprehensión y la medida de coerción personal a imponer. El Ministerio Público, realizará el acto de imputación, informando al imputado del hecho delictivo que se atribuye y se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho punible donde se incluirán aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, aporta Marcano (s/f), en esta audiencia de presentación el Juez de Instancia deberá imponer al imputado del precepto constitucional que le exima declarar en su contra. También le informa el Juez al imputado de las fórmulas alternativas a la prosecución de proceso, las cuales deben ser solicitadas y podrán acordarse desde esa misma oportunidad procesal. De igual manera, es necesario considerar que sólo existe la excepción del procedimiento especial por admisión de los hechos cuya resolución de lo planteado se dictará al término de la audiencia de presentación.

De lo expresado anteriormente, se tiene que la finalidad de la imputación a juicio de Jurado (2014), es impedir que el Ministerio Público, lleve a espaldas de los imputados una investigación, de tal manera que puedan los investigados ejercer el control y contradicción de los diferentes actos de investigación y de prueba que surgen durante el desarrollo de la fase preparatoria, evitando además que el procesado sea sorprendido con una acusación cuyos fundamentos sean desconocidos, lo cual configuraría una violación real y efectiva de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, el acto formal de imputación constituye una actividad procesal que en resguardo del principio de seguridad jurídica, así como de los derechos a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva a fin de comunicar a las personas, la cualidad de imputado que les surge con ocasión de una investigación, que previamente iniciada, ha arrojado de manera coherente y racional, elementos de convicción en su contra.

En efecto, alude Jurado (2014), que el Estado garantiza el acceso a los órganos de administración de justicia tanto a la defensa como a la asistencia jurídica como un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación, así como del proceso, lo cual comporta que a todo ciudadano le sea notificado, los cargos por los cuales se les investiga, y a acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 568 de fecha 18 de diciembre de 2006 precisa que:

En este sentido, es oportuno mencionar que la naturaleza del proceso penal acusatorio, dispone como garantía máxima la presunción de inocencia, y en este orden, el Código Orgánico Procesal Penal dispone una serie de actos de estricto cumplimiento, necesarios para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes.

La realización previa del acto de imputación formal permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa porque si bien el Ministerio Público ostenta autonomía e independencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legalmente en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal; el investigado de conformidad con el Artículo 49 (numeral 1) constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

www.bdigital.ula.ve

Imputación según lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal

Antes de desarrollar este apartado conviene ahondar acerca del término imputado, el cual se concibe como toda persona a quien se le sea señalada como autor o participante de un hecho punible por un acto de procedimiento o también llamado en otras legislaciones como acto de persecución penal, de las autoridades encargadas de la persecución penal que en este caso será esta atribución del Ministerio Público.

Según Vásquez (2007), ese acto de procedimiento podría suponer un señalamiento por parte de un órgano oficial como por ejemplo el requerimiento fiscal u otro acto que implique sospecha oficial como la citación, actos particulares como la denuncia o una medida de coerción como la detención.

Para que una persona asuma la cualidad de imputado no es posible cualquier señalamiento formulado por cualquier particular, por tanto, la sola

presentación de la denuncia o la querrela no atribuye esta condición ya que en estos casos se requiere la admisión de cualquiera de esos modos de proceder, por lo tanto, no será hasta la admisión de la denuncia o querrela que haga aparecer al denunciado como sospechoso de la comisión del delito que se le culpa.

Por otra parte, Malle (2014), manifiesta que no es posible confundir a la persona en condición de imputado con el autor del delito, pues al ser imputado es una situación procesal de una persona, la cual a su vez le otorga una serie de derechos y garantías, asimismo, de algún modo puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de cierto delito porque una persona absolutamente inocente puede ser imputada pero no se puede hacer de todo imputado un culpable.

En atención a lo expresado, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en Capítulo VI relativo al imputado o imputada en la Sección Primera Normas Generales señala en el Artículo 126 y 127 tanto la denominación de imputado como los derechos que adquiere. Con respecto a la identificación, el Artículo 128 del mencionado código expresa:

Desde el primer acto en que intervenga el imputado o imputada será identificado por sus datos personales y señas particulares. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y la forma más expedita para comunicarse con él. Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

Asimismo, en la Sección Segunda de la Declaración del imputado o imputada, se presenta en el Artículo 132 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que:

El imputado o imputada declarará durante la investigación ante el funcionario o funcionaria del Ministerio Público encargado o encargada de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público.

Si el imputado o imputada ha sido aprehendido o aprehendida, se notificará inmediatamente al Juez o Jueza de Control para que declare ante él o ella, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado o imputada lo solicite para nombrar defensor o defensora.

Durante la etapa intermedia, el imputado o imputada declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el Juez o Jueza. En el juicio oral, declarará en la oportunidad y formas previstas por este Código.

El imputado o imputada tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso. En todo caso, la declaración del imputado o imputada será nula si no la hace en presencia de su defensor o defensora.

www.bdigital.ula.ve

En cuanto a la advertencia preliminar, el Artículo 133 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que:

Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado o imputada del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra. Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él o ella recaiga, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias.

Con relaciona al objeto de la imputación, el Artículo 134 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), destaca que:

El imputado o imputada podrá declarar lo que estime conveniente sobre el hecho que se le atribuye. Su declaración se hará constar con sus propias palabras. Tanto el o la fiscal, como el defensor o defensora, podrán dirigir al imputado o imputada las preguntas que Documento sin título consideren pertinentes. Las respuestas del imputado o imputada serán dadas verbalmente.

En todo proceso de imputación formal es imprescindible presentar un acta, de allí que el Artículo 135 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), manifiesta que la declaración del imputado o imputada se hará constar en un acta que firmarán todos los que hayan intervenido, previa su lectura. Si el imputado o imputada se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se expresará el motivo.

De igual manera, se presenta el Artículo 272 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que destaca:

Quien hubiere sido imputado o imputada públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho punible, tendrá el derecho de acudir ante el Ministerio Público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto. Quien hizo la imputación pública pagará las costas de la investigación cuando ésta no conduzca a algún resultado, siempre que no haya denunciado el hecho.

Por último, el Artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala en cuanto a la audiencia de imputación que:

Cuando el proceso se inicie mediante la interposición de una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público luego de la investigación preliminar y la práctica de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como

el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; solicitará al Tribunal de Instancia Municipal proceda a convocar al imputado o imputada debidamente individualizado o individualizada para la celebración de una audiencia de presentación, la cual se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación.

En la audiencia de presentación, además de verificarse los extremos previstos en el artículo 236 de este Código, la legitimidad de la aprehensión, y la medida de coerción personal a imponer; el Ministerio Público realizará el acto de imputación, informando al imputado o imputada del hecho delictivo que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables.

En esta audiencia, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, deberá imponer al imputado del precepto constitucional que le exime de declarar en causa propia, e igualmente le informará de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, las cuales de ser solicitadas, podrán acordarse desde esa misma oportunidad procesal, con excepción del procedimiento especial por Admisión de los Hechos. La resolución de todo lo planteado se dictará al término de la audiencia de presentación.

Cuando el proceso se inicie con ocasión a la detención flagrante del imputado o imputada, la presentación del mismo se hará ante el Juez o Jueza de Instancia Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, siguiéndose lo dispuesto en el primer y segundo aparte de este artículo.

Derecho a la información como garantía de una eficaz defensa

La imputación penal abre paso a la posibilidad de ejercitar la defensa, por consiguiente, la comunicación de su existencia con la mayor inmediatez al sujeto al que afecta constituye un presupuesto necesario para poner en marcha la acción de defensa en la dirección adecuada, garantizando así mayor eficacia en su desarrollo. Como con acierto señalara Asencio (1989, p. 87), "no es posible a la persona defenderse de un proceso del que ignora su

existencia", por ello, desde el mismo instante en que la imputación se entienda manifestada, haya de ser puesta en conocimiento de su destinatario.

En efecto, Fernández (2000), destaca que el derecho del imputado a ser informado de la posición que ocupa en el proceso y del hecho o hechos delictivos que se le atribuyen, se configura como primera manifestación y garantía esencial de la equidad del procedimiento, pues ello contribuye a la efectividad del elemental derecho de defensa y todo lo que el ejercicio de este derecho implica, desde el punto de vista instrumental.

En tal sentido, conocer los distintos elementos sobre los cuales se sustenta la imputación favorece la situación en el proceso de quien a él se sujeta, en la medida en que evita ser convertido en objeto de una investigación indiscriminada, así como secreta en menoscabo de sus derechos.

Esta actividad indagatoria no puede abarcar, a modo de pesquisa general, la totalidad de aspectos de la vida del imputado o extenderse a aquellos que en nada se relacionan con la conducta delictiva que ha dado lugar al proceso, sino sujetarse a unos hechos concretos -al efecto de determinar su naturaleza y circunstancias- en los que el imputado se presume partícipe y de los que habrá de ser informado con toda precisión.

Esto último lleva a preguntarse cuál ha de ser el contenido de la información que ha de suministrarse al imputado a fin de permitirle el despliegue, en condiciones óptimas, de la actividad defensiva; no se olvide que el éxito de esta última radica en una oposición eficaz a los cargos formulados en contra, sólo posible si el individuo previamente conoce aquello a lo que se enfrenta.

Según Fernández (2000), parece acertada la doctrina cuando expone el derecho del inculpado a conocer la imputación va más allá de dar a éste información acerca de la existencia del proceso y de la simple mención de un tipo delictivo concreto. El imputado debe tener conocimiento de los hechos

imputados y de su calificación, así como de la pena que eventualmente pudiera sufrir.

Sin embargo, a lo largo de la investigación esta primera calificación del hecho puede tener modificaciones, las cuales aun siendo mínimas, interesan y han de darse a conocer al imputado, a los fines de garantizarle la defensa efectiva, toda vez que ha de tener conocimiento cabal de los hechos que serán objeto de acusación de manera definitiva.

El imputado ha de recibir información "previa, precisa, inteligible y sin retardo" que comprenda el conjunto de circunstancias fácticas en que se manifiesta la acción delictiva cuya autoría se le atribuye y, no siendo ello obstáculo al perfecto desarrollo de la investigación, hacerse extensiva al material probatorio en que se funda la imputación misma.

En este sentido, no son pocos los autores que con buen criterio sostienen que en el supuesto en que el imputado hubiera alcanzado dicha condición a partir de la admisión por el órgano investigador de la oportuna denuncia o querrela formulada en su contra, habría de darse al mismo información de la identidad de la persona o personas que hubieran comunicado los hechos presuntamente delictivos cuya comisión le imputan.

Asimismo según expresa el legislador, el imputado que sufra detención, como prisión provisional o cualquiera otra medida cautelar de naturaleza personal porque habrá de ser instruido de las razones motivadoras de su privación de libertad, esto es, del elemento que integra el *fumus bonis iuris*, requerido como presupuesto indispensable para que dicha medida sea dictada.

La exigencia de que lo sea obedece, sin duda, a la finalidad de facilitar a la persona contra la cual va dirigida, el ejercicio de su propia defensa, bien sea prestando declaración ante las autoridades competentes para recibirla, o bien sea solicitando diligencias, por lo que, en cualquier caso, dicha comunicación habrá de ser previa a la toma de la decisión, de suerte que le

permita oponerse materialmente a la imputación que sobre él pese, tal como lo expone Pérez (2002)

A este respecto, con toda contundencia ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia que resulta necesario garantizar al acusado el conocimiento cierto de los términos de la acusación que se dirige contra él y, para ello, hay que procurar que en un momento hábil en el que tenga todavía posibilidades de preparar su defensa, conozca en su verdadera dimensión el alcance de los términos de la acusación.

Imputación formal o instructiva de cargos en el Derecho Penal

A juicio de Jurado (2014), el acto formal de imputación o también conocido como instructiva de cargos o de lectura de cargos brinda la oportunidad al investigado de solicitar que se recaben pruebas que demuestren que no ha cometido delito alguno, sin embargo la mayoría de las veces los fiscales investigadores prefieren llevar una investigación a espaldas de éste, por ese motivo el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en relación a este punto ha manifestado:

La finalidad del acto de imputación fiscal comprende el derecho a ser informado, de manera oportuna de los hechos investigados hasta ese momento, así como de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, el tipo penal que se le atribuye con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del mismo y las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión, todo ello con el fin de garantizarle al investigado, debidamente asistido, tanto el derecho a acceder e intervenir en la investigación como a ser oído exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, como componente fundamental del derecho a la defensa, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia.

Tanto para el legislador de Venezuela como para su máximo tribunal es claro que el objeto primordial del acto de imputación es garantizarle al

imputado su derecho al debido proceso y el de la defensa, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), porque es a través del acto de imputación que el investigado tiene la oportunidad de solicitar la práctica de diligencias probatorias que desvirtúen su participación en el hecho objeto de investigación, así como, de ser informado sobre los argumentos de hecho y de derecho que sobre él recaen.

En este sentido, el Ministerio Público ha tenido que recordarle a los fiscales de Venezuela que cuando existan suficientes elementos de convicción que señalan a una persona como autor o partícipe de un hecho punible, están en la obligación de celebrar de modo oportuno el acto formal de imputación, pues se entiende que dicha formalidad no sólo busca garantizar la idoneidad en el desarrollo de la fase investigativa del sistema penal acusatorio, sino que brinda la oportunidad al imputado de solicitar la práctica de cualquier diligencia probatoria que desvirtúe su supuesta participación en la comisión del hecho criminal.

A juicio de Salazar (2014), la imputación es la base fundamental de la imputación formal o instructiva de cargos, por lo que se trata de dos momentos diferentes, pero la segunda no tiene oxígeno procesal sin la existencia de la primera, puesto que la primera tiene por finalidad .0individualizar científicamente a determinada persona como partícipe, autor, encubridor, de un hecho punible.

Es decir, explicar los elementos de convicción que atribuyen el status de imputado, mientras que la segunda se encarga de comunicarle a esa persona su calidad de imputado, así como a brindar la oportunidad procesal para defenderse. También, se enfatiza que la primera tiene un espacio extraprocesal, investigación llevada a cabo por los órganos de la persecución penal, o cuando deviene de cualquier señalamiento expreso, por ejemplo, la denuncia.

En este orden de ideas, el acto formal de imputación como actuación propia e indelegable del representante del Ministerio Público, es considerado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 568 del 18 de diciembre de 2006, la cual reitera que:

El acto de imputación formal, es una actividad propia del Ministerio Público, el cual previa citación del investigado y asistido por defensor se le impone formalmente: del precepto constitucional que lo exime de declarar y aun en el caso de rendir declaración hacerlo sin juramento; al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación y el acceso al expediente según los artículos 8, 125, 126, 130, 131 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, es oportuno mencionar que la naturaleza del proceso penal acusatorio, dispone como garantía máxima la presunción de inocencia, y en este orden, el Código Orgánico Procesal Penal dispone una serie de actos de estricto cumplimiento, necesarios para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes.

La realización previa del acto de imputación formal, permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa, porque si bien el Ministerio Público ostenta autonomía e independencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legalmente en el Artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal; el investigado de conformidad con el artículo 49 (numeral 1) constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1636 del 17 de julio de 2002, con Ponencia del Magistrado Doctor Jesús Eduardo Cabrera Romero al referirse a la importancia del acto de imputación, ha decidido lo siguiente:

No establece el Código Orgánico Procesal Penal un derecho de las personas a solicitar del Ministerio Público, que declare si son o no son imputados, pero la Sala refuta que tal derecho sí existe, como un derivado del derecho de defensa que consagra el artículo 49 Constitucional para la investigación y expresa que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga.

A juicio de esta Sala, cuando hay hechos concretos contra alguien, a pesar de que estén investigando, la persona tiene el derecho a solicitar conocerlos, y la existencia de tales hechos, de la misma naturaleza que los de las denuncias equivalen a imputaciones.

Además, la Sentencia N° 339, Expediente N° A09-352 de fecha 05/08/2010 relativa al acto de imputación formal destaca que es una actividad propia del Ministerio Público:

El acto de imputación formal, como lo ha dicho la Sala corresponde a una actividad propia del Ministerio Público, donde se le impone formalmente del precepto constitucional que lo exime de declarar y aún en el caso de rendir declaración hacerlo sin juramento; al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, el acceso al expediente según los artículos 8, 125, 126, 130 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal, el acceso a la investigación y el derecho a solicitar cualquier diligencia que permita sustentar su defensa.

En cuanto al mismo tema, la Sentencia N° 160 Expediente N° A09-260 de fecha 20/05/2010. Acto de Imputación. Asunto. Fundamentos de la imputación:

El acto de imputar consiste en informar (de forma clara y sencilla) a un ciudadano de los hechos por los cuales se le culpa. Es decir, se le debe imponer, de acuerdo a las circunstancias, de los fundamentos en los cuales el Ministerio Público podría basar su acusación. Y también, deberá enunciar los elementos que lo vinculan al hecho punible que se le atribuye. En eso radica la claridad, que no queden

dudas que ese ciudadano está vinculado directamente con un hecho punible. De igual forma, se le impondrá acerca de sus derechos y garantías, tanto constitucionales como procesales y se le concederá el derecho a ser oído pudiendo manifestar su deseo o no de rendir declaración. Pero, deberá estar asistido de abogado quien debe estar juramentado. Así mismo, el Fiscal del Ministerio Público informará, tanto al señalado de cometer un hecho punible como a la Defensa, de que podrán solicitar las prácticas de diligencias de investigación que consideren conveniente para el mejor amparo de sus Derechos o los de su representado.

Por otra lado, la Sentencia N° 611, Expediente N° A08-467 de fecha 03/12/2009. Acto de Imputación. Asunto. Omisión del Acto de imputación antes de culminar la etapa de investigación:

... encontrándose los supra citados ciudadanos privados de libertad (lo que fue debidamente acordado por el Tribunal de Control, en su oportunidad correspondiente) el Ministerio Público tenía la obligación de realizar el acto formal de imputación, antes de la culminación de la etapa de investigación, que para este caso, fue con la presentación de la acusación fiscal. Tal omisión vulneró los derechos fundamentales de los encausados, por cuanto el referido acto fiscal, cumple una función motivadora, indiciaria y garantizadora del derecho a la defensa y del debido proceso, permitiéndole al ciudadano objeto de ese acto, que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le acusa formalmente (con sus respectivos elementos de convicción), pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Siendo esto así, en el presente caso, los ciudadanos... al momento de la audiencia preliminar, no disponía de los medios adecuados para defenderse y desvirtuar la acusación fiscal presentada en su contra, encontrándose en una situación de desigualdad que vulneró flagrantemente principios de orden constitucional y legal. Convirtiéndose la referida omisión Fiscal, en un requisito de improcedibilidad de la acción penal, que en este caso también fue inobservado por el Tribunal de Control (como órgano regulador del proceso) en su oportunidad procesal correspondiente (audiencia preliminar), lo que vició de nulidad, todos los actos procesales posteriores a estos.

Asimismo, la Sentencia N° 439, Expediente N° A09-132 de fecha 11/08/2009, Acto de Imputación. Asunto. En la audiencia de presentación-Conformidad de la defensa:

... que la falta o ausencia del acto formal de imputación, debía ser alegada por el imputado o su defensa, por cuanto ésta, solo afectaba a este directamente, en sus derechos constitucionales. Por el contrario, como consta en las actas del expediente, el propio imputado y su defensa señalaron expresamente, que no han sido vulnerados los derechos al debido proceso y a la defensa, por cuanto han podido actuar, sin obstáculos de ninguna naturaleza, solicitando las diligencias que han considerado pertinentes, y ejercido los recursos respectivos. ... la Sala aprecia que el acto formal de imputación del ciudadano... fue satisfecho en este caso en particular, por el Ministerio Público en la oportunidad de la celebración de la correspondiente audiencia de presentación, cumpliendo dicho acto con todos los efectos procesales consiguientes.

También, la Sentencia N° 423, Expediente N° A09-129 de fecha 10/08/2009. Acto de Imputación. Asunto. Detención por una orden de aprehensión por razones de extrema necesidad y urgencia:

... existe la posibilidad que en el proceso penal no se realice la imputación de una persona previa a su detención, si se ha materializado con fundamento una orden de aprehensión por razones de extrema necesidad y urgencia que prevé el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, caso en el cual, el acto formal de imputación se verificará en la audiencia de presentación que realice el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de ratificar o no la medida de privación judicial preventiva de libertad, atendiendo a los principios y garantías constitucionales y procesales.

En este orden de ideas, la Sentencia N° 242, Expediente N° A08-352 de fecha 26/05/2009. Acto de Imputación. Asunto. Orden de Aprehesión bajo circunstancia de extrema urgencia y necesidad:

... no es obligante la imputación formal previa la orden de aprehensión emitida bajo la especial circunstancia de la extrema urgencia y necesidad, por lo que tal situación en la presente causa, no representa la violación de los derechos del imputado, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, el derecho a la defensa.

Principios del Proceso Penal

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos.

Por lo antes mencionado, las garantías constitucionales son el conjunto de medios que la Constitución Nacional, entendida como la cumbre de las Leyes que un estado establece, pone a disposición de los habitantes a efectos de sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, y frente a otros individuos o grupos sociales.

Es necesario acotar diferencias significativas entre principio y garantías; en primer lugar, un principio es el fundamento, es la base de una garantía, en cambio una garantía es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Según Rodríguez (2006), los

principios fundamentales por los que ahora está regido el proceso penal venezolano son los siguientes:

El principio del juicio previo y debido proceso: el Artículo 1 Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece las pautas de un juicio previo y del debido proceso. En virtud de este postulado, nadie puede ser condenado sin ser sometido previamente a un juicio penal, oral y público. Ahora bien, en lo relacionado al debido proceso, existe la necesidad de un Juez imparcial, que no tenga más interés que el de administrar justicia.

También resulta necesaria la observancia de todos los derechos y garantías en el proceso, así como que el juicio se realice sin dilaciones indebidas, es decir, sin retrasos o demora alguna, lo que está vinculado con el principio de preclusión, por el cual el proceso penal debe ir siempre hacia adelante en el tiempo, buscando constantemente el resultado procesal natural, o sea, la sentencia firme.

El principio de la participación ciudadana: este principio se encuentra consagrado en el artículo 3 del Código Orgánico Procesal Penal (2012). En virtud de este principio, los ciudadanos podrán participar directamente en la administración de la justicia penal, a través de la figura de los escabinos o jueces legos.

El principio de afirmación de la libertad: es uno de los pilares del sistema penal venezolano, al mismo tiempo, uno de los aspectos que mayores críticas ha recibido; consiste en que el imputado gozará de su libertad durante todo el desarrollo del proceso, en principio, puesto que pueden aplicarse diversas medidas de coerción personal, tales como la privación de libertad, como última opción y siempre subsidiaria de las demás medidas, que son excepciones al principio. La consagración de este principio se fundamenta en el hecho de dejar atrás la concepción del proceso como pena anticipada, que era lo que sucedía en el sistema inquisitivo venezolano.

El principio de presunción de inocencia: es fundamental en el sistema acusatorio que el imputado se presuma inocente, por lo que el artículo 8 del

Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

De conformidad con el transcrito artículo, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, dejando atrás lo que caracterizaba al sistema inquisitivo, la premisa de que toda persona es culpable a menos que se pruebe lo contrario. En este mismo sentido, en el sistema vigente, el imputado no tiene que probar, no tiene la carga de la prueba de su inocencia (como era en el sistema derogado) sino que el acusador es el que tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado.

El principio de oralidad: este principio está pautado en el artículo 14 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que se refiere a que "el juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, ...". La oralidad es sumamente importante porque contribuye a la transparencia y celeridad del proceso, y porque aporta una carga de percepción por parte del Juez, escabinos, abogados defensores, fiscales y público en general, de la actitud y la forma de expresión de aquellos que intervienen durante el proceso.

El principio de oportunidad: este principio tiene como fin descongestionar la administración de justicia y evitar el hacinamiento carcelario. Este principio permite al fiscal del Ministerio Público prescindir del ejercicio de la acción penal o ejercerla en cuanto alguno de los sujetos que intervinieron en el hecho, siempre que medie aprobación del Juez de control.

El principio de publicidad: sin duda, algo que es característico de este nuevo proceso penal es su publicidad, establecida en el artículo 15 del Código Orgánico Procesal Penal (2012). El hecho de ser público garantiza su transparencia, por cuanto elimina la clandestinidad que predominaba anteriormente.

El principio de inmediación: otro principio fundamental es el de la inmediación. El artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que "los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento". Lo mismo rige para los escabinos.

El principio de concentración: de conformidad con este postulado, enunciado en el artículo 17 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), una vez que se inicia el debate, éste debe concluir el mismo día, si ello no fuera posible, continuará durante los días que fueran necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días en determinados casos.

El principio de contradicción: el artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece que el proceso tendrá carácter contradictorio. Este principio es garante de la seguridad jurídica y del derecho a la defensa, ya que desde el primer momento ambas partes podrán exponer sus argumentos y alegatos, lo cual permitirá al Juez obtener una visión verdaderamente objetiva e imparcial de los hechos controvertidos.

El principio de apreciación de las pruebas: el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), dispone que "las pruebas se apreciarán por el tribunal según su libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia". Hay libertad de prueba.

El principio de información: por medio de la consagración de este principio se eliminó el conocido secreto sumarial, dando paso al derecho de estar informado que tienen tanto la víctima como el indiciado.

Validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal

El Código Orgánico Procesal Penal fue promulgado en 1998 con una *vacatio legis* de un año, teniendo vigencia plena el 1° de julio de 1999,

en este documento se deja ver que se está llevando a cabo la audiencia de presentación del detenido ante el tribunal de Control.

Ahora bien, advierte Jurado (2014), que la audiencia de presentación no estuvo específicamente definida en el Código Orgánico Procesal Penal, como por ejemplo ocurre con la audiencia preliminar, sino hasta el año 2012 cuando se encuentra con ese nombre e incluso su contenido, esto ocurrió con la incorporación al proceso penal Venezolano del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, que recoge la siguiente disposición:

En la audiencia de presentación, además de verificarse los extremos previstos en el Artículo 236 de este Código, la legitimidad de la aprehensión, y la medida de coerción personal a imponer; el Ministerio Público realizará el acto de imputación, informando al imputado o imputada del hecho delictivo que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables.

La cita anterior destaca que esta disposición establece que en la audiencia de presentación el Tribunal de Control verificará tres aspectos al iniciar el proceso, como son: a) La procedencia de la privación judicial preventiva del imputado de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 236 del COPP, b) la legitimidad de la aprehensión y, c) la medida de coerción personal. Además, el Ministerio en este acto deberá proceder al acto de imputación.

En cuanto a las cargas del Juez de Control en la audiencia de presentación se tiene en primer lugar el mismo debe verificar si se cumplen los requisitos de procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, los cuales vienen dados por las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de la comisión de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

2. Que existan fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.
3. Que exista una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

En segundo lugar, para determinar la legitimidad de la aprehensión, el Juez de Control deberá tomar en consideración el precepto constitucional referido a la inviolabilidad de la libertad personal según el cual “...Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial a menos de que sea sorprendida in fraganti...” En esta materia, señala Jurado (2014), resulta aplicable lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la flagrancia.

Además, en la audiencia de presentación el Juez deberá decidir acerca de la medida de coerción personal aplicable al imputado, esto es valorar si se debe aplicar la privación de libertad con base a los requisitos de procedencia antes mencionados o si se puede imponer una medida cautelar que sustituya ésta.

Por otra parte, en relación al acto de imputación el cual debe realizar el Ministerio Público se tiene que no es exclusivo de la audiencia de presentación, este acto se deriva del contenido del ordinal 1 del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), con respecto al derecho a la defensa establece lo siguiente: “...toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga; acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa...”

En ese sentido, la representación fiscal deberá comunicarle al imputado el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las

disposiciones legales que resultaren aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra.

En Venezuela, el sistema acusatorio se relaciona con el principio de oportunidad para la investigación del delito y la acusación, la posibilidad de disponer de la acción penal por las partes del proceso, la búsqueda de la verdad formal, la proscripción de las pruebas de oficio y de la variación de la calificación jurídica de la conducta y la no afectación de la imparcialidad del juzgador.

El sistema acusatorio que comporta la gran responsabilidad para el Ministerio Público de ejercer la acción penal en representación del Estado conforme a lo dispuesto en el Artículo 285.4 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y el Artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), por ello, ese ejercicio de la acción penal podría resumirse en la presentación de una acusación fiscal ante el órgano jurisdiccional solicitando el enjuiciamiento del imputado.

En efecto, el acto de imputación es aquel que atribuye al sujeto investigado la cualidad de parte en el proceso y deviene en el nacimiento del derecho a descargar frente a los argumentos fiscales. Aunado a ello, destacamos la necesidad de distinguir entre la imputación formal, la imputación material (que puede darse por múltiples criterios reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia) y una novísima e inconstitucional forma de imputación que se llama “imputación policial o judicial”, a la cual nos referiremos de seguida.

Ahora bien, para llegar a esa fase procesal es necesario que el sujeto sobre el que se pretende ejercer el *ius puniendi*, haya sido impuesto de manera previa respecto de la investigación que sigue en su contra el Ministerio Público, garantizándosele de tal modo el derecho a la defensa. Ese acto de carácter formal en el que se le informa al sujeto que está siendo investigado por la vindicta pública lo constituye, precisamente, el acto de imputación.

En vista de lo expuesto, los derechos de la persona imputada salvaguardan su condición jurídica como persona, respetando los derechos humanos de cada uno y lo más importante que es su garantía a la presunción de inocencia mientras no se pruebe que es culpable, pues cuando aún no se ha determinado la culpabilidad de la persona, el imputado es el sujeto de la investigación más no el objeto de la misma.

La calidad de imputado se determina cuando el Ministerio Público, como el órgano de persecución penal correspondiente en este caso, realiza el señalamiento de que una persona porque se le considera que es sospechosa de ser autora o participe de algún hecho punible. En este sentido, Melle (2014), señala que los actos de procedimientos que consideran de una forma la cualidad de imputado son básicamente los siguientes:

- ✓ La imputación fiscal, que es el acto por el cual se le comunica una persona que se le tiene por investigada y se le comunica el hecho imputado.
- ✓ La orden de detención librada por un juez de control por solicitud del ministerio público ya que se presupone que existen elementos de convicción para suponer que se realizó un hecho punible.
- ✓ La orden de captura, ordenada por el juez de control.
- ✓ La citación librada por orden del ministerio público para comparecer a declarar como acusado en libertad en los delitos de acción pública.

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece en el Artículo 127 las principales manifestaciones de ejercer el derecho a la defensa por parte del imputado en el relevante sistema penal, las cuales deben ser tutelados por el Estado y son las siguientes:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.

3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
6. Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.
7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.
8. Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
9. No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.
10. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.
11. Solicitar ante el tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código.
12. Ser oído u oída en el transcurso del proceso, cuando así lo solicite.

En atención a ello, al imputado se le debe informar de una forma específica el hecho del cual se le acusa, se debe evitar el abuso por parte de los cuerpos policiales evitando el secuestro policial a fin de garantizarse el derecho a la defensa se debe desde el inicio del procedimiento a nombrar la asistencia y asesoramiento de uno o varios abogados de su elección o de un defensor público designado según la ley.

De igual forma, cuando se trate de un imputado que no hable el idioma del proceso deberá ser asistido por un traductor para que pueda comprender de

alguna forma lo que se le imputa y pueda ejercer su defensa, además, el imputado debe presentarse ante el juez con la intención de dar su testimonio.

Aunque si bien se sabe que la persona con calidad de imputada es sospechosa de algún tipo de delito y de ser culpable acarrearía una pena, no debe ser objeto de ningún tipo de torturas o maltratos porque esto va en contra de su dignidad y derechos humanos, por tanto, debe ser oída en el transcurso del proceso. En vista de ello, el acto de imputación es aquel que atribuye al sujeto investigado la cualidad de parte en el proceso y deviene en el nacimiento del derecho a descargar frente a los argumentos emitidos por los fiscales del Ministerio Público.

Imputación material

En la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.930 de fecha 4 de septiembre de 2009), se agregó en el Artículo 108, que corresponde al Ministerio Público en el proceso penal en cuanto “8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible”; reconociéndose de esta manera lo que ya era una función de los fiscales encargados de la investigación, en tanto es un derecho que tiene toda persona a ser informada de los hechos por los cuales se le investiga, tal como lo refiere el artículo 125, numeral 1, eiusdem, a los efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa, permitiéndosele exponer sus alegatos y solicitar la práctica de la diligencias que estime pertinentes para desvirtuar las imputaciones fiscales.

Ese acto de imputación al cual está obligado el fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, implica atribuirle a una determinada persona física la comisión de un hecho punible, basada dicha atribución en fundados elementos de culpabilidad, como autor o partícipe.

La imputación fiscal comprende el derecho a ser informado, de manera oportuna, de los hechos investigados hasta ese momento según lo señala el

Artículo 125, numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal (2012), así como de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, el tipo penal que se le atribuye, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del mismo y las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión, todo ello con el fin de garantizarle al investigado, debidamente asistido, tanto el derecho a acceder e intervenir en la investigación como a ser oído exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, como componente fundamental del derecho a la defensa, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia.

Respecto a la obligatoriedad de la imputación fiscal y las excepciones que se presentan para que la detención del investigado se practique con anterioridad a la información de tal condición, esta Sala de Casación Penal, había mantenido el siguiente criterio:

1. En el procedimiento ordinario, se realiza la investigación y una vez determinado o individualizado al presunto autor o partícipe, deberá ser citado, en calidad de imputado, ante la sede del Ministerio Público a los fines que se le impute formalmente los hechos objeto de investigación en presencia de un abogado de su confianza, previamente juramentado ante el juez de control. Realizada la imputación, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control, decrete la detención del imputado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal o dicte alguna de las medidas cautelares sustitutivas a las que hace referencia el artículo 242 eiusdem.
2. En el procedimiento ordinario, realizados los actos de investigación, el Ministerio Público puede solicitar al juez de control la detención del investigado, previo a la citación del mismo, fundamentando dicha solicitud en la existencia de condiciones de extrema necesidad y urgencia. El juez de control podrá acordar la aprehensión, mediante auto fundado tal como lo establece el Artículo 250. En este caso, ante

la excepción de extrema necesidad y urgencia sustentadas por el Ministerio Público y el juez de control, la imputación formal se realizará en la audiencia de presentación.

3. Ante una detención en flagrancia, sea que se decrete el procedimiento abreviado u ordinario, según se hayan recabado o no todos elementos probatorios, la imputación formal se llevará a cabo en la audiencia de presentación realizada de conformidad a lo señalado en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. En ambos casos, se podrá acordar alguna medida restrictiva de libertad.
4. En el procedimiento ordinario y en el supuesto de que se haya acordado la aplicación del mismo en la audiencia de presentación realizada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, si durante la investigación realizada con posterioridad al acto de imputación formal, se determinare que existen elementos suficientes para acreditarle al investigado otro delito, distinto al ya imputado, el Ministerio Público deberá citar al indiciado a los efectos de imponerlo de los hechos y de la nueva calificación jurídica.

No obstante, en Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1381 del 30 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López, se estableció con carácter vinculante lo siguiente:

...en la etapa de investigación del procedimiento ordinario, el acto de imputación puede llevarse a cabo de las siguientes formas:

1. Ante el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, ya sea porque: a) que la persona sido haya citada a tal efecto por el Ministerio Público; o b) la persona haya comparecido espontáneamente ante dicho órgano.
2. Ante el Juez de Control, cuando la persona haya sido aprehendida. Este supuesto está referido, en el caso del procedimiento ordinario, a la audiencia prevista en el artículo

250 del Código Orgánico Procesal Penal. En esta hipótesis, el Ministerio Público comunicará a la persona aprehendida el hecho que se le atribuye.

Por su parte, en los casos de aprehensión en flagrancia, la atribución a la persona aprehendida de uno o varios hechos punibles por el Ministerio Público en la audiencia de presentación del Artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye el acto de imputación según lo establece la Sentencia N° 276/2009 del 20 de marzo, por lo cual:

Advierte esta Sala que el presente análisis se articulará únicamente de cara al procedimiento ordinario, ya que fueron las normas de éste las aplicadas en la causa penal que originó la presente acción de amparo, no así las del procedimiento abreviado para delitos flagrantes, previsto en los artículos 373 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

Debe esta Sala recalcar, que el Ministerio Público, como órgano llamado a oficializar la acción penal, tiene el deber de practicar el acto de imputación antes de finalizar la fase de investigación, ya que el encartado, para poder articular su defensa y rebatir una posible acusación en su contra, debe conocer con suficiente antelación el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica otorgada a ese hecho y los elementos que sustentan la persecución penal, actuación que puede efectuarse en la sede del Ministerio Público, o ante los tribunales correspondientes en los casos de presentación del aprehendido en flagrancia o en ejecución de una orden de aprehensión dictada de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por su parte, considera esta sala que si la comunicación de los hechos objeto del proceso en la sede del Ministerio Público tiene la aptitud de configurar un acto de imputación, a fortiori la comunicación de tales hechos en la audiencia prevista en el Artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, con la presencia de los defensores de aquéllos y ante un Juez de Control, el cual, por mandato expreso del Artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, es el llamado a controlar el cumplimiento de los derechos y

garantías en la fase de investigación, también será un acto de procedimiento susceptible de señalar a la persona como autora o partícipe de un hecho punible, y, por ende, una imputación que surte los mismos efectos procesales de la imputación practicada en la sede del Ministerio Público.

Tal como se señaló, la condición de imputado puede adquirirse mediante cualquier actividad de investigación criminal que inequívocamente conlleve a considerar a una persona como autor o partícipe del hecho punible, y dentro de tal actividad está comprendida la comunicación del hecho al encartado en la audiencia prevista en el Artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual encuadra, por ende, en la hipótesis descrita en el texto del Artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal.

Aceptar la postura reduccionista sostenida por la parte actora, a saber, que la condición de imputado se adquiere única y exclusivamente cuando el hecho punible es comunicado a la persona mediante un acto formal practicado ante la sede física del Ministerio Público (es decir, condicionar la defensa material a la práctica de la imputación “formal” en la sede del Ministerio Público), implicaría una errónea interpretación del primer párrafo del Artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, basada en un automatismo ciego carente de sentido alguno, que impone un ilegítimo obstáculo al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y legales del imputado.

En otras palabras, la aceptación así sin más del criterio postulado por el solicitante de la tutela constitucional, conllevaría a la siguiente conclusión - absurda per se si el acto de imputación no es realizado en la sede del Ministerio Público, aun y cuando haya sido realizado un acto procesal con la suficiente aptitud para conferir al ciudadano perseguido la cualidad de autor o partícipe como es la audiencia de presentación prevista en el Artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, no nacerán en cabeza de dicho ciudadano los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le otorga, hasta tanto no sea citado por el Ministerio Público y, posteriormente, efectivamente

imputarlo. Resulta obvio que dicho ejercicio intelectual no se corresponde con el espíritu garantista que irradia a nuestro actual modelo procesal penal.

En segundo lugar, en cuanto a la denuncia según la cual no era procedente la privación preventiva de libertad, en virtud de que no se realizó imputación “formal” del hoy quejoso previamente a la solicitud de dicha medida por parte del Ministerio Público, esta Sala advierte, contrariamente a lo sostenido por el accionante, que tal como se encuentra configurado actualmente el régimen legal de la medida de privación judicial preventiva de libertad (Capítulo III, Título VIII del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal)

El Ministerio Público puede solicitar al Juez de Control una medida de esa naturaleza contra la persona señalada como autora o partícipe del hecho punible, sin haberle comunicado previa y formalmente el hecho por el cual se le investiga, es decir, sin haberla imputado, toda vez que tal formalidad (la comunicación al imputado del hecho por el que se le investiga), así como también las demás que prevé el Artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal deberán ser satisfechas, necesariamente, en la audiencia de presentación regulada en el Artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la práctica de la aprehensión, ello a los fines de brindar cabal protección a los derechos y garantías previstos en el Artículo 49 de la Constitución y 125 de la ley adjetiva penal.

Es el caso que en esa audiencia, el Juez de Control resolverá, en presencia de las partes y las víctimas -si las hubiere-, mantener la medida de privación de libertad, o sustituirla por una medida menos gravosa, siendo que en el presente asunto, el Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, en la audiencia del 17 de octubre de 2007, una vez oída la declaración del imputado (el cual estuvo en ese acto asistido de su defensor), y cumplidos los requisitos del artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal por parte del Fiscal del Ministerio Público, entre los cuales

debe resaltarse la comunicación al ciudadano Jairo Alberto Ojeda Briceño del hecho por el cual se le investigaba (imputación), decidió mantener la privación preventiva de libertad de dicho ciudadano, al considerar cumplidos los extremos de procedencia de esa medida de coerción personal, por lo que en ese acto, el hoy accionante ejerció cabalmente los derechos y garantías que le confieren los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal.

Aunado a lo anterior, este argumento esgrimido por el hoy quejoso resulta a todas luces contradictorio con los fines de las medidas de coerción personal y, concretamente, de la medida de privación judicial preventiva de libertad. En tal sentido, si bien toda privación preventiva de libertad denota la existencia de una tensión entre el derecho a la libertad personal y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva según Sentencia N° 2.046/2007, del 5 de noviembre, no es menos cierto que dicha medida debe atender a la consecución de unos fines constitucionalmente legítimos y congruentes con su naturaleza, los cuales se concretan en la conjuración de los siguientes riesgos relevantes:

- a) La sustracción del encartado a la acción de la justicia;
- b) La obstrucción de la justicia penal;
- c) La reiteración delictiva. En pocas palabras, es una medida que esencialmente se justifica por la necesidad de asegurar el proceso, específicamente, garantizar sus resultados y la estabilidad en su tramitación, tal como lo refiere la Sentencia N° 2.046/2007, del 5 de noviembre y Sentencia N° 492/2008, del 1 de abril.

Pero también debe advertir esta sala que el interés en que las finalidades del proceso penal sean cumplidas, encuentra un límite tajante en el derecho del procesado a presumirse inocente hasta tanto exista la plena certeza procesal de su culpabilidad. En el proceso penal, esta garantía se hace extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al

individuo, la funesta posibilidad de fallo injusto que pueda implicar equívocos y, sobretodo, el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por la justicia.

Sin embargo, la protección de los derechos del imputado a la libertad y a ser tratado como inocente mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados (Sentencias N° 2.426/2001, del 27 de noviembre; 1.998/2006, de 22 de noviembre; y 2.046/2007, del 5 de noviembre, y ese abandono se produciría, indefectiblemente, de ser aceptada la postura sostenida por la parte actora.

Al respecto, esta Sala debe reiterar que la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico consagrado en el Artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, pero también un derecho fundamental que funge como presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. De esto se deriva que tal derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad humana, ostenta un papel medular en el edificio constitucional venezolano, siendo que el mismo corresponde por igual a venezolanos (as) y extranjeros según lo expuesto en la Sentencia N° 1.744/2007, de 9 de agosto, de esta Sala.

Ahora bien, una de las derivaciones más relevantes de la libertad, es el derecho a la libertad contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana.

Cabe destacar que si bien el derecho fundamental a la libertad personal es la regla general, es el caso que el propio texto constitucional permite que el mismo pueda verse limitado en ciertos supuestos excepcionales, como lo son los establecidos taxativamente en el artículo 44.1 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela (1999), señala que la libertad personal es inviolable, en consecuencia:

Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)

En sintonía con la citada norma constitucional, el legislador patrio ha consagrado el principio de afirmación de libertad en el texto del artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual:

Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución.

Del texto de las citadas disposiciones normativas, afirma Vivas (2010), se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad:

- 1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad.
- 2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida en flagrancia.
- 3.- En caso de flagrancia, sí se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial.

Igualmente, debe afirmarse que el Artículo 44.1 del Texto Constitucional dispone una obligación en salvaguarda del derecho: la de intervención de los

jueces para privar de libertad a una persona. De hecho, la garantía del juez natural presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante fundamental de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (Sentencia N° 130/2006, de 1 de febrero).

En tal sentido, la orden judicial constituye una garantía inherente e ineludible para la restricción del mencionado derecho fundamental. La manifestación más importante de tal excepción dentro del proceso penal, se ve materializada fundamentalmente en el instituto de las medidas de coerción personal, y específicamente, por la privación judicial preventiva de libertad regulada en el Artículo 250 de la ley adjetiva penal. En el transcrito fallo, la Sala Constitucional, estableció, con carácter vinculante, que:

...que la atribución de uno o varios hechos punibles por el Ministerio Público en la audiencia de presentación prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye un acto de imputación que surte, de forma plena, todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, todo ello con base en una sana interpretación del artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; igualmente el Ministerio Público puede solicitar una orden de aprehensión contra una persona, sin que previamente ésta haya sido imputada por dicho órgano de persecución penal...

En el presente caso, como se pudo observar del recuento procesal arriba expuesto, el proceso penal se inició el 31 de mayo de 2008, por el hallazgo de un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, en un barranco de la carretera que conduce hacia la población de Choroni en el Estado Aragua.

El 1° de septiembre de 2008, el Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, previa solicitud fiscal, emitió orden de aprehensión en contra de la Ciudadana Ingrid Zulay León Ramos, haciéndose efectiva la referida orden de aprehensión en esa misma fecha.

Igualmente, se observa que el 5 de septiembre de 2008, se realizó la audiencia de presentación da la ciudadana Ingrid Zulay León Ramos, por ante el Juzgado Séptimo de Control. En dicho acto, el Ministerio Público imputó a la ciudadana Ingrid Zulay León Ramos, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Norelys del Carmen Ascanio Aldana, informándole de los hechos por los cuales estaba siendo investigada. En dicha oportunidad, el Juzgado de Control impuso a la nombrada ciudadana del precepto constitucional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la misma prestó declaración de conformidad con el Artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, estando asistida de dos abogados de su confianza.

La Fiscal Segunda del Ministerio Público, en la audiencia de presentación, y posteriormente en la audiencia especial celebrada el 9 de octubre de 2008, informó a la ciudadana Ingrid Zulay León Ramos, el hecho por el cual se le investiga, lo cual, atendiendo al criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, configura un acto de persecución penal que inequívocamente le atribuye la condición de imputada y genera los mismos efectos procesales de la imputación realizable en la sede del Ministerio Público, teniendo la indiciada la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa consagrado en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la revisión de las actas del expediente se observa que la ciudadana Ingrid Zulay León Ramos, ha ejercido a lo largo del proceso penal y sin impedimento alguno, el derecho a la defensa, no resultando cuestionable que la Fiscal Segunda del Ministerio Público haya presentado la correspondiente acusación, toda vez que el requisito previo de la imputación fiscal ya se había materializado.

En atención a lo explicitado anteriormente, la imputación material según Salazar (2014), es la base fundamental de la imputación formal o instructiva

de cargos, por lo que se trata de dos momentos diferentes, pero la segunda no tiene oxígeno procesal sin la existencia de la primera, puesto que la primera tiene por finalidad individualizar científicamente a determinada persona como partícipe, autor, encubridor, de un hecho punible.

Es decir, explicar los elementos de convicción que atribuyen el estatus de imputado, mientras la segunda se encarga de comunicarle a esa persona su calidad de imputado, y a brindarle oportunidad procesal para defenderse. De igual manera, se enfatiza que la primera tiene un espacio extraprocesal, investigación llevada a cabo por los órganos de la persecución penal, o cuando deviene de cualquier señalamiento expreso, por ejemplo, la denuncia.

En cuanto al acto formal de imputación, como actuación propia e indelegable del representante del Ministerio Público, la Sala de Casación Penal en Sentencia N° 568, del 18 de diciembre de 2006 ha reiterado que:

www.bdigital.ula.ve

El acto de imputación formal, es una actividad propia del Ministerio Público, el cual previa citación del investigado y asistido por defensor se le impone formalmente: del precepto constitucional que lo exime de declarar y aun en el caso de rendir declaración hacerlo sin juramento; al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación y el acceso al expediente según los Artículos 8, 125, 126, 130, 131 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, es oportuno mencionar que la naturaleza del proceso penal acusatorio, dispone como garantía máxima la presunción de inocencia, y en este orden, el Código Orgánico Procesal Penal dispone una serie de actos de estricto cumplimiento, necesarios para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes.

La realización previa del acto de imputación formal, permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa, porque si bien el Ministerio Público ostenta autonomía e independencia, reconocida

constitucionalmente en el Artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legalmente en el Artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal; el investigado de conformidad con el artículo 49 (numeral 1) constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso...

De igual manera, la Sala Constitucional en Sentencia N° 1636 del 17 de julio de 2002, Ponencia del Magistrado Doctor Jesús Eduardo Cabrera Romero al referirse a la importancia del acto de imputación, ha decidido lo siguiente:

...No establece el Código Orgánico Procesal Penal un derecho de las personas a solicitar del Ministerio Público, que declare si son o no son imputados, pero la Sala reputa que tal derecho sí existe, como un derivado del derecho de defensa que consagra el artículo 49 Constitucional para la investigación y que expresa 'toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga'.

A juicio de esta Sala, cuando hay hechos concretos contra alguien, a pesar de que estén investigando, la persona tiene el derecho a solicitar conocerlos, y la existencia de tales hechos, de la misma naturaleza que los de las denuncias, equivale a imputaciones...

Bajo estas consideraciones, Salazar (2014), expone que existen dos formas de imputación, la material y la formal. La primera de ellas, se considera a todos aquellos actos realizados de los cuales se deduce que la persona ha sido imputada, por ejemplo, por el allanamiento y la querrela; asimismo, se encuentra la imputación formal que se realiza en la sede del Ministerio Público a través de una serie de actos formales.

En este sentido, el acto de imputación formal es una actividad propia del Ministerio Público. Previa citación del investigado y asistido por abogado defensor, se le impone formalmente del precepto constitucional que lo exime de declarar; y aun, en el caso de rendir declaración, de hacerlo sin juramento; al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas

circunstancias de tiempo, modo y lugar, la adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación y el acceso al expediente.

Errónea imputación

Según Delgado (2013), la imputación judicial de una persona no supone, legalmente, más que la declaración judicial de que queda sujeta a una investigación penal, con aplicación de un estatus procesal especial para garantizar su derecho a la defensa. Sin embargo, el término imputado, dado su deformado uso público, tiene en la actualidad una connotación negativa que lo asimila erróneamente a una pre-declaración de culpabilidad del afectado.

Ello unido a ciertos comportamientos ya habituales en los medios de comunicación, como los juicios paralelos carentes de todo rigor y a otras actuaciones ilegales de determinados funcionarios como las filtraciones de sumarios secretos y las detenciones y registros con publicidad, hace de todo punto necesaria una revisión del procedimiento penal afirma el mencionado autor.

De acuerdo a Castellanos y Márquez (2013), una vez conocido los aspectos más relevantes del sistema acusatorio, la acusación como pieza procesal trascendental para llevar a las personas a juicio por unos hechos considerados injustos, el principio de consonancia entre la acusación y la sentencia, garantía del derecho de defensa del acusado y límite en el juzgamiento porque le permite al procesado no ser sorprendido con sentencias condenatorias por hechos y delitos distintos de acusación, y la variación de la calificación jurídica como excepción a la regla anterior, siempre que se cumplan unas exigencias, se puede encontrar una solución al problema planteado.

Afirman Castellanos y Márquez (2013), que con apoyo en los principios constitucionales del debido proceso y las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el evento de una errónea o inadecuada imputación, en sus aspectos subjetivos (personal), fáctico (hechos) y jurídico (delitos), el Juez de conocimiento debe absolver al acusado, pero si el juzgador percibe que puede aplicar la variación de la calificación jurídica, puede apartarse del nomen iuris de la acusación, siempre y cuando cumpla los presupuestos anteriormente indicados. La conclusión que se acaba de exponer tiene sustento en la jurisprudencia, como en los principios constitucionales del derecho al debido proceso.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene por sentado que la nulidad no es la solución o el camino a seguir cuando el juez de conocimiento percibe una errónea imputación jurídica de la fiscalía, porque ello equivaldría a revivir las etapas procesales concluidas, dándole así otra oportunidad al ente acusador para reestructurar la pretensión punitiva fallida.

De acuerdo a la Sentencia 568 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2006, el Magistrado ponente Pedro Rondón Haaz manifiesta su disenso del fallo que antecede, razón por la cual, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, salva su voto en los siguientes términos:

1. La mayoría sentenciadora declaró la procedencia de la revisión que se juzgó en la presente causa, porque la Sala de Casación Penal ignoró la doctrina que, en materia de imputación fiscal, esta Sala Constitucional fijó, entre otros actos decisorios, en el que, con fuerza vinculante, expidió el 30 de octubre de 2009, bajo el N° 1381, en materia de la oportunidad procesal para la imputación fiscal.

2. Por razón de la motivación sobre la cual se erigió el pronunciamiento que se examina, quien suscribe ratificará, como fundamento del presente voto, las razones que adujo para el que expidió con ocasión del acto

jurisdiccional en el cual fue fundamentado el que es objeto de la presente disidencia; así:

1. La mayoría sentenciadora declaró sin lugar la demanda de amparo constitucional que interpuso la defensa del imputado J.A.O.B., en contra del acto de juzgamiento que pronunció, el 19 de noviembre de 2007, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, mediante el cual declaró sin lugar la apelación que incoó en contra del veredicto que dictó, el 17 de octubre de 2007, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal. En la demanda de tutela constitucional, la defensa alegó:

1) Que el ciudadano J.A.B. no fue imputado formalmente por el Ministerio Público durante la fase preparatoria del proceso, situación que conllevó a que se le siguiera una investigación penal a sus espaldas, y no fue sino hasta la oportunidad de la audiencia de presentación en que pudo tener conocimiento de dicha investigación; y b) Que dada la ausencia de imputación formal del hoy quejoso, no era procedente su privación preventiva de libertad, razón por la cual tanto el Juez de Control como la Corte de Apelaciones erraron al considerar como válida la medida de privación preventiva de libertad”.

2. Como fundamento de su pronunciamiento, la mayoría sentenciadora expresó, entre otras cosas que:

2.1. “En nuestro ordenamiento procesal penal, la cualidad de imputado es susceptible de ser adquirida mediante cualesquiera de los múltiples actos de persecución penal previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, como puede ser, por ejemplo, aquél por el cual el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, comunica detalladamente a la persona investigada el hecho que se le atribuye. Así, la cualidad de imputado no presupone necesariamente el acto ‘formal’ de imputación” (f.24).

2.2. En efecto, coincide este Magistrado disidente en que la ley no ordena la realización, propiamente, de un acto “formal” de imputación, pero, del texto de diversas disposiciones que contiene el Código Orgánico Procesal Penal se desprende, de manera inequívoca, que el Ministerio Público está en el deber, por lo menos, de notificación al imputado, inmediatamente a la incorporación del mismo, como tal, a la investigación en curso, con detallada

información sobre los hechos que se atribuyan a aquél, conforme al derecho que, a dicha parte, le reconoce el artículo 125.1 eiusdem.

Tal información y la anotada perentoriedad de la misma resultan esenciales al aseguramiento del derecho a la defensa, el cual rige en todo estado y grado de la causa, de acuerdo con el artículo 49.1 de la Constitución, vale decir igualmente, “desde los actos iniciales de la investigación”, en los términos del artículo 125 de nuestra ley procesal penal fundamental.

2.3. La esencialidad del deber, a cargo del Ministerio Público y en los términos que ordena al antes citado artículo 125.1 del Código Orgánico Procesal Penal, de notificación al imputado, inmediatamente a su incorporación, como tal, a la investigación penal que el primero conduzca, deriva de una sana interpretación al Código Orgánico Procesal Penal, como garantía, al sujeto pasivo de dicha investigación, de ejercicio efectivo e igualmente inmediato de su derecho a la defensa y a la asistencia jurídica.

2.4. Será sólo después de que una persona resulte oportuna y adecuadamente notificada, esto es, enterada, de que se le sigue una investigación penal, cuando a dicho sujeto procesal le será posible el ejercicio, dentro de dicha fase del proceso, de los actos que la ley le permite para su propia defensa, tales como la designación de un defensor que lo asista “desde los actos iniciales de la investigación” (artículo 125.3), la oposición de excepciones (artículo 28), la solicitud al propio Ministerio Público, de la práctica de las diligencias que el imputado considere pertinentes para desvirtuar la imputación que se le haya hecho (artículo 125.5), así como el pedimento de realización de pruebas anticipadas (artículos 306 y 307), ello. Así lo ha expresado la Sala de Casación Penal, en los términos siguientes:

Ahora bien, de lo relacionado anteriormente advierte la Sala, que los representantes del Ministerio Público infringieron los principios referidos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de la defensa de los ciudadanos acusados identificados supra, al no realizar el acto de imputación formal en la fase de investigación establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo ha reiterado esta Sala en las decisiones: N° 348 del 25 de julio de 2006, N° 106 del 27 de marzo de 2007 y N° 335 del 21 de julio de 2007, entre otras.

En efecto, consta en autos la solicitud de los representantes del Ministerio Público para el traslado de los imputados a la sede del referido tribunal de control con el fin de cumplir con acto de imputación, sin embargo tal acto nunca se realizó. Así mismo consta que el Ministerio Público solicitó la aprehensión de los mencionados ciudadanos, la cual se materializó en la Audiencia de Presentación, ante el Juzgado de Control, sin haberlos citados previamente ante la Fiscalía e imputado formalmente de los hechos que se investigaban.

En cuanto al acto formal de imputación, como actuación propia e indelegable del representante del Ministerio Público, la Sala de Casación Penal ha reiterado que:

... El acto de imputación formal, es una actividad propia del Ministerio Público, el cual previa citación del investigado y asistido por defensor se le impone formalmente: del precepto constitucional que lo exime de declarar y aun en el caso de rendir declaración hacerlo sin juramento; al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación y el acceso al expediente según los artículos 8, 125, 126, 130, 131 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, es oportuno mencionar que la naturaleza del proceso penal acusatorio, dispone como garantía máxima la presunción de inocencia, y en este orden, el Código Orgánico Procesal Penal dispone una serie de actos de estricto cumplimiento, necesarios para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes.

La realización previa del acto de imputación formal, permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa, porque si bien el Ministerio Público ostenta autonomía e independencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legalmente en el artículo 108 del Código

Orgánico Procesal Penal; el investigado de conformidad con el artículo 49 (numeral 1) constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia 559 del 8 de junio de 2010, al referirse a la importancia del acto de imputación, ha decidido lo siguiente: "...No establece el Código Orgánico Procesal Penal un derecho de las personas a solicitar del Ministerio Público, que declare si son o no son imputados, pero la Sala reputa que tal derecho sí existe, como un derivado del derecho de defensa que consagra el artículo 49 Constitucional para la investigación y que expresa 'toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga.'"

A juicio de esta Sala, cuando hay hechos concretos contra alguien, a pesar de que estén investigando, la persona tiene el derecho a solicitar conocerlos, y la existencia de tales hechos, de la misma naturaleza que los de las denuncias, equivalen a imputaciones... según Sentencia N° 1636 del 17 de julio de 2002.

Forzoso entonces es concluir, que a los ciudadanos acusados se les violó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, al no realizarse el acto formal de imputación por parte del representante del Ministerio Público como atribución indelegable de éste. Es por ello, que se exhorta a los representantes del Ministerio Público a cumplir con las disposiciones constitucionales y legales para así evitar violaciones como las verificadas en esta causa, y que con reiteración se repiten (Sentencia Sala de Casación Penal N° 741/2007).

2.5. Asimismo, afirmó la mayoría sentenciadora en el acto de juzgamiento del cual se discrepa que, "...el Ministerio Público, como órgano llamado a oficializar la acción penal, tiene el deber de practicar el acto de imputación antes de finalizar la fase de investigación, ya que el encartado, para poder articular su defensa y rebatir una posible acusación en su contra, debe conocer con suficiente antelación el hecho que se le atribuye, la calificación

jurídica otorgada a ese hecho y los elementos que sustentan la calificación jurídica otorgada a ese hecho y los elementos que sustentan la persecución penal, actuación que puede efectuarse en la sede del Ministerio Público, o ante los tribunales correspondientes en los casos de presentación del aprehendido en flagrancia o en ejecución de una orden de aprehensión dictada de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal”. (f.28).

2.6. El artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal preceptúa el derecho del investigado a que se le informe, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le imputan y a que se le asista, jurídicamente, por un abogado; “desde los actos iniciales de la investigación”.

2.7. Mediante la afirmación que se examina actualmente surge la clara convicción de que la mayoría sentenciadora se pronunció manifiestamente contra el régimen de garantías y derechos fundamentales que la Constitución proclama y cuya integridad era y es deber ineludible para todos los órganos jurisdiccionales, pero, con mayor pertinencia aun, para esta Sala Constitucional. No puede arribarse a una convicción distinta ante el contenido de una sentencia, desde la cual, en virtud de la fuerza vinculante que le atribuyó esta juzgadora, el Ministerio Público podrá conducir una investigación a espaldas del imputado y bajo absoluta indefensión de este último.

2.8. Observa, entonces, este disidente que el ejercicio eficaz, por parte del imputado, de los derechos que la Constitución y la Ley le reconocen, no será posible si a dicha parte el intérprete no le reconoce –como, en efecto y de manera contraria a la Ley, se lo negó a través del acto de juzgamiento del cual se discrepa actualmente- el derecho al ejercicio oportuno de los actos apropiados para su defensa, esto es, desde un momento tan temprano como aquél cuando fue sometido, por el Ministerio Público, a la investigación penal.

Por consiguiente, no es cierta la afirmación de la mayoría sentenciadora de que el Ministerio Público pueda diferir el acto de imputación hasta antes de la finalización de la fase de investigación, pues del contenido de la ley deriva la obligación de que la vindicta pública informe al imputado desde el inicio de la misma, de otra forma, aquella actuaría con ventaja y en detrimento de los derechos constitucionales de éste, ya que no podría ejercer su defensa si desconoce que se le está investigando y por qué razón.

Así las cosas, el voto salvante estima oportuna la ratificación del criterio que expresó en voto salvado que produjo con ocasión de la publicación de la decisión N° 820/2008, en los siguientes términos:

La necesidad de que el Ministerio Público, tan pronto como incorpore, con la cualidad de imputado, a una persona, dentro de una investigación penal, debe notificarlo a aquélla, desde los actos iniciales de dicha pesquisa fue afirmada por esta Sala, a través de su decisión N° 652, de 24 de abril de 2008, en los siguientes términos:

Así las cosas, sin importar la denominación que se la quiera dar a esta formalidad obligatoria que el Ministerio Público tiene el deber de garantizar, desde los actos iniciales de la investigación, de la asistencia jurídica al investigado, e imponerlo del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; debe comunicarle detalladamente el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra; instruirlo respecto de que la declaración es un medio de defensa y, por consiguiente, el derecho a que se le explique todo cuanto sirviera para desvirtuar las sospechas que sobre él recaiga y a solicitar la práctica de diligencias que considerase necesarias. Asimismo, a permitirle el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 125 eiusdem (vid Sentencia 1661 del 03 de octubre de 2006 caso: A.G. y otro) (resaltado actual, por el voto salvante).

Esta Sala considera oportuno indicar lo explanado en Sentencia 1923 del 19 de octubre de 2007 (caso: L.L.M.), en la cual señaló:

(...)luego de examinar detenidamente el acta (...) en la que el Ministerio Público dejó constancia de la imputación que ese mismo día le efectuare al quejoso de autos (...) esta Sala considera que la misma evidencia, con meridiana claridad, el cabal cumplimiento por parte ese Órgano del Estado, de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 131 del Código Orgánico Procesal Penal, pues efectivamente le notificó al accionante de autos de los cargos por los cuales se le investiga, le comunicó detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra.

En efecto, en el caso que nos ocupa, a criterio de la Sala, se desprende de la extensa acta de imputación que la Fiscalía Quincuagésima Segunda del Ministerio Público con competencia plena a Nivel Nacional, cumplió con los requerimientos del artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando al indicar que actuaba en aras de garantizar los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso del ciudadano J.M.N.L., le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

Visto que fueron leídos los derechos constitucionales en la presente causa signada con el N° F52° NN-00079-06, (...) en este auto le imputa la comisión de los delitos de QUIEBRA FRAUDULENTA, previsto y sancionado en el artículo 341 numeral 2 del Código Penal, derogado, CÓMPLICE NECESARIO en los delitos de ESTAFA AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 464 y APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, estipulado en el artículo 470, ambos del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, y CÓMPLICE NECESARIO en el delito de APROVECHAMIENTO DE FONDOS PÚBLICOS, previsto y sancionado en el artículo 71, numeral 2° de la Ley Orgánica

de Salvaguarda del Patrimonio Público, todos en concordancia con el artículo 84 del Código Penal.

El Ministerio Público hace de su conocimiento lo siguiente:

En fecha 09 de septiembre de 1991, se suscribió documento de compra venta, del sesenta por ciento (60%) de las acciones de VIASA, suscrito entre el consorcio IBERIA (...) BANCO PROVINCIAL (...) y la REPÚBLICA DE VENEZUELA (...) en el que las partes acordaron los planes de pensión y jubilación de los pilotos (...).

El Ministerio Público hace del conocimiento que en virtud de que su persona fue representante del BANCO PROVINCIAL SAICA-SACA, como presidente del mismo, quien era responsable del 15 % de las acciones de VIASA y dado que de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, concretamente de visitas domiciliarias en las cuales, entre otras cosas, se logró hallar balances contables, documentos y otros. Igualmente, comunicaciones remitidas por el Director Principal y Representantes de los Pilotos (...) dirigidas al Presidente del Banco Provincial, concretamente a su persona, como presidente de la Junta Directiva de VIASA. Así mismo, dado los informes preliminares, suministrados por los expertos, tanto de la Contraloría General de la República, como del Seniat, en los cuales se exponen fundamentos técnicos de gran relevancia en cuanto al estado financiero real de VIASA para el momento, en que se decide presentar la solicitud del beneficio de Atraso. Seguidamente se hace del conocimiento del imputado que igualmente se han ordenado diligencias en las cuales se ha determinado que la responsabilidad del cierre de la empresa corresponden a quienes fungían como directivos de la misma, en este caso a su persona quien presidía el Banco Provincial (...)

Así pues, de la simple lectura del acta parcialmente transcrita supra, se desprende que es absolutamente falsa la afirmación de la parte quejosa, según la cual la imputación que se le efectuare a su patrocinado, no es explícita y completa, pues, como se puede apreciar, la misma revela que al prenombrado ciudadano se le notificó de los cargos por los cuales se le investiga (artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela), se le comunicó detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra (artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal), todo lo cual lleva a la Sala a concluir con el acto realizado por el Ministerio Público el 19 de julio de 2007, se cumplió notoriamente con los requisitos formales para la verificación de lo que se ha denominado como el Acto de la Imputación Fiscal, con el debido acato de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso (resaltado actual, por el voto salvante).

En la causa cuya decisión definitiva acaba de ser reproducida parcialmente, la Sala declaró la improcedencia del amparo que se pretendió, justamente, porque el órgano jurisdiccional que expidió el acto de juzgamiento que fue impugnado, satisfizo las exigencias de lo que, en doctrina, se conoce, entre otras denominaciones, como “acto fiscal de imputación”; ello, luego de que esta juzgadora dejó establecido, de manera inequívoca, que dicha formalidad debe ser cumplida, por el titular de la investigación, desde los momentos iniciales de la misma.

Por ello, contrariamente a lo que se expresa en el acto de juzgamiento respecto del cual se manifiesta la presente discrepancia e, incluso, al antecedente judicial que se invocó, como fundamento de aquél, el acto de imputación, por parte del Ministerio Público, debe tener lugar, inmediatamente luego de que éste, por cualquier acto de procedimiento atribuya a una persona la cualidad de imputado, porque la oportuna información que, al respecto, dé el Ministerio Público a quien haya incorporado, como imputado, a la investigación penal, le confiere a aquél accesibilidad inmediata a las actas de la investigación salvo en el período de eventual reserva fiscal, al nombramiento de Defensor “desde los actos iniciales de la investigación”, a solicitar al Ministerio Público la práctica de “diligencias de investigación”, tales como pruebas anticipadas (cfr.,

respectivamente, artículos 124, 125.7, 304, 125.3 y 125.5, del Código Orgánico Procesal Penal).

El criterio que antecede constituye, incluso, doctrina vigente en la Sala de Casación Penal, lo cual ha conducido a dicho órgano jurisdiccional a la declaración de nulidad de la audiencia de presentación del imputado, cuando, previamente, éste no hubiera oído la correspondiente imputación fiscal. Por ello, aun cuando las decisiones de la Sala Penal no tengan fuerza vinculante para la Constitucional, la doctrina que de las mismas emerge son ilustrativas, por razón de su especialidad. Así, por ejemplo, el 18 de diciembre de 2007, a través de su Sentencia N ° 744, la máxima instancia penal de la nación expresó:

La Sala Penal reitera su jurisprudencia sobre la materia, en el sentido que la imputación fiscal, es una actividad propia del Ministerio Público, es decir, que no es delegable en los órganos de investigación penal, además no se limita a informarle a la persona objeto de la investigación sus derechos como imputado establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que es un medio por el cual, se impone a los investigados (debidamente asistidos de sus abogados) de los hechos objeto del proceso y de los delitos que se le imputan, cumpliendo con las formalidades que establece la ley.

Como corolario, la imputación es una función motivadora, indiciaria y garantizadora del derecho a la defensa y del debido proceso, por cuanto le permite al ciudadano objeto de ese acto, que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le investiga, pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de los derechos e intereses legítimos. Lo que quiere decir, que en el caso “sub júdice”, los ciudadanos ADRIÁN DE LOS S.R. y É.A.P., al momento de las audiencias de presentación, no disponían de los medios adecuados para defenderse, pues la ausencia del acto formal de imputación fiscal, colocó a los investigados en una situación de indefensión y se convierte en requisito de

improcedibilidad de la acción penal, tal y como fue denunciado por la Defensa en la presente solicitud, por lo que los ciudadanos antes citados se encontraban en una situación de desigualdad que vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 49 Constitucional.

La Sala juzga que, en el presente caso, la falta del acto formal de imputación fiscal de los ciudadanos ADRIÁN DE LOS S.R. y É.A.P., por parte del Ministerio Público, vulneró principios constitucionales y legales, por lo que vician de nulidad absoluta los actos procesales realizados en este caso, pues el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, es claro al establecer que: “serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República”.

Por las consideraciones precedentemente expuestas y en razón de que la Sala de Casación Penal se avocó a la presente causa el 27 de noviembre de 2007, se declara con lugar la solicitud de avocamiento interpuesto por la Defensa de los ciudadanos ADRIÁN DE LOS S.R. y É.A.P.. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, se decreta la nulidad de las audiencias de presentación celebradas los días 11 de octubre y 17 de noviembre de 2007 y todos los actos procesales posteriores a estos.

DECISIÓN: En razón de todo lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

Tercero: anula las audiencias de presentación celebradas los días 11 de octubre y 17 de noviembre de 2007 por el Juzgado Sexto de Primera

Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara y todos los actos procesales posteriores a estos.

Quinto: ordena la reposición de la causa al estado en que el Ministerio Público realice el acto de imputación fiscal y se le dé continuidad al proceso, con la urgencia que el caso lo amerita.

El aseguramiento, a favor del imputado, de las antedichas potestades, que son manifestaciones concretas derechos fundamentales al debido proceso y, particularmente, al de la defensa, que reconoce el artículo 49 de la Constitución, es deber de los órganos conductores del proceso penal –en este caso, del titular de la investigación: Ministerio Público, desde los actos iniciales de la investigación o, por lo menos, desde que a la misma una sea persona, con la cualidad de sujeto pasivo de dicha indagación, esto es, como imputada.

Entonces, con afincamiento en expresas normas, tanto constitucionales como legales, resulta inadmisibles que, como justificación favorable al pronunciamiento de preservación de la medida cautelar de coerción personal a la cual se encontraba sometida la quejosa de autos, la Sala haya afirmado contra legem que el acto de imputación fiscal es una formalidad que, en el tiempo, sólo encuentra limitación en la oportunidad de presentación del acto conclusivo correspondiente, esto es, aun después de la celebración de la audiencia que prescriben los artículos 130, 250 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

La conclusión que se acaba de referir es no sólo contraria a la Constitución y a la Ley, sino que, incluso, reduce el acto de imputación fiscal a una mera formalidad dispensable, pues si fuera cierto -como, sin razón alguna, lo afirmó la mayoría- que este deber, a cargo del Ministerio Público, pudiera ser cumplido luego de la predicha audiencia de presentación, tal actuación de la representación fiscal sería vacua e inútil, ya que la información que habría de ser provista por dicho funcionario al imputado, ya habría debido ser comunicada a éste, de conformidad con el artículo 131 del

Código Orgánico Procesal Penal, por el Juez de Control, cuando dicho procesado le hubiera sido presentado.

El pronunciamiento que se examina valida, por otra parte, una situación de iniquidad, que es contraria a los derechos fundamentales a la tutela judicial eficaz y la defensa, que garantiza la Constitución. Ello, por la razón siguiente: en el proceso, nuestra Ley Suprema dispone, como regla general del proceso penal, la del juicio en libertad (Artículo 44), salvo las excepciones que establezca la ley, las cuales, de acuerdo con el Código Orgánico Procesal Penal (Artículo 243) están justificadas, únicamente, por la necesidad de aseguramiento de las finalidades del proceso.

Así las cosas, la audiencia de presentación del imputado, ante el Juez de Control, es un acto procesal que no es de necesaria celebración. En efecto, salvo en el caso de aprehensión por flagrancia, dicho acto sólo tendrá lugar cuando el Ministerio Público, con base en la actualización concurrente de todos los supuestos que desarrolla el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, vaya a solicitar, al Juez de Control, el sometimiento del imputado a alguna de las medidas cautelares de coerción personal que permiten los Artículos 250 y 256 de nuestra ley procesal penal fundamental.

De la reflexión que precede, deriva que en aquellas situaciones en las cuales la representación fiscal estime que no sea necesaria dicha cautela, debe concluirse, en buen Derecho, que no habrá lugar a audiencia de presentación alguna. Ello, sumado al criterio doctrinal que quedó establecido en el presente veredicto, conduciría al absurdo jurídico y axiológico, de la posibilidad de que la investigación fiscal pueda ser iniciada y concluida con absoluto desconocimiento de las personas que estén sometidas a la misma; que, por consecuencia, tales imputados no se enteren de la actividad procesal en curso sino cuando el Ministerio Público ilegítimamente privilegiada actividad investigativa- presente el correspondiente acto conclusivo y ello sea notificado a las partes, para los efectos que preceptúa el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal.

La única garantía de que el imputado pueda hacer ejercicio de los derechos fundamentales que le reconoce la Constitución y desarrolla la Ley, según se afirmó supra, es la notificación que le haga el Ministerio Público, inmediatamente a la incorporación de aquél, como imputado a la investigación. Ésa es la sola vía acreditable procesalmente, para que este último pueda ser tenido como en conocimiento de la apertura de dicha indagación, así como de aquellos particulares que, de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, deban ser informados tan tempranamente como sea posible.

Por otra parte, si se tiene en cuenta que el propósito de la audiencia de presentación de imputado ante el tribunal de control es el debate sobre la medida de coerción personal que solicita el Ministerio Público, resulta teóricamente posible que dicho acto procesal no tenga lugar cuando el acusador público estime que el proceso puede discurrir sin necesidad de la adopción de dichas medidas, esto es, bajo la regla general del juicio en libertad plena que proclaman los artículos 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 243 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ello así, ¿cuándo sería entonces la ocasión para que el Ministerio Público notifique “oportunamente” al imputado, en relación con la investigación que contra el mismo fue abierta?, ¿Será en el lapso que comienza a correr con ocasión de la apertura de la fase intermedia, vale decir el lapso que de acuerdo con el Artículo 309 eiusdem, va desde la presentación de la acusación hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia preliminar? Ciertamente, se advierte que habría una “grotesca” falta de igualdad procesal, a favor del Ministerio Público, quien dispondría de un lapso, prácticamente indeterminado, para la realización de la investigación y el montaje de su acto conclusivo, frente al imputado, quien ajeno a la investigación hasta la presentación del acto conclusivo, dispondría sólo del lapso a que se refiere el precitado Artículo 309.

En el caso sub lite, consta en autos que, la averiguación penal se inició el 14 de junio de 2007 y que sólo fue el 25 de septiembre de 2007, cuando el Ministerio Público solicitó ante el Juez de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, la aprehensión, entre otros, del quejoso de autos, la cual fue decretada el 3 de octubre del mismo año. Igualmente, consta en autos que al día siguiente de cuando fue dictada la orden de aprehensión, el ciudadano J.A.O.B., con la existencia de abogado, solicitó mediante escrito, además de la expedición de copias de las actuaciones que conformaban la investigación que, “de conformidad con el artículo 125.6 del Código Orgánico Procesal Penal, se le informara de manera específica y clara de los hechos que se le imputan o por los cuales se le investiga”, que se le permitiera “rendir declaración con relación a los hechos directamente ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Función (sic) de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo” y que se declarara “...anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva de libertad decretada en su contra”.

Así, observa este disidente que no resulta verosímil la versión del Ministerio Público de que “intentó lograr la ubicación física del ciudadano J.A.O.B., a los fines de requerir su comparecencia ante la sede del Despacho a su cargo, a través de las (sic) Órganos Auxiliares de la Investigación Penal, para ser impuesto de los hechos y demás fines consiguientes...resultando infructuoso dar con el paradero del mismo” (ff. 9 y 10), mucho menos después que afirmó que “el mismo (el imputado) concurrió voluntariamente y declaró ante el Tribunal inmediatamente de (sic) haberse puesto a derecho” (f. 16).

En todo caso, el Ministerio Público y esta Sala olvidaron la existencia del artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, que se refiere al mandato de conducción, de acuerdo con el cual “El Tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública de forma inmediata ante el funcionario del Ministerio Público que solicitó la conducción, con el debido respeto de sus derechos

constitucionales, a fin de ser entrevistado por aquel sobre los hechos que se investigan. Será llevado de forma inmediata ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública”.

Entonces, ¿era imperativo privar a una persona de su libertad para notificarle de un acto que no es necesario ni está preceptuado en la ley como lo es el acto de imputación? Por otra parte, en el caso específico, tampoco parecía necesaria la orden de aprehensión cuando el propio Ministerio Público reconoció que el aprehendido se dirigió mediante escrito al tribunal al día siguiente de haber sido dictada la orden de aprehensión en su contra, para que le informara de los hechos que se le imputaban y para que se le llamara a rendir declaración y que, días después, se puso a derecho voluntariamente.

En conclusión, al quejoso de autos se le quebrantaron sus derechos a la tutela judicial eficaz, al debido proceso y a la defensa, cuando el Ministerio Público no lo llamó para informarlo, desde el inicio de la investigación, de los hechos que se le imputaban, para que, en libertad, ejerciera las defensas que consideraba pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se hacían en su contra, de modo que la demanda de amparo de autos, en sano derecho, ha debido ser declarada con lugar y la causa debió reponerse al estado de que el Ministerio Público lo notificara de los hechos objeto de investigación.

La Sala erró con la decisión que ahora se cuestiona y tal error se hace ahora, por lo pronto, irreparable, por causa de la fuerza vinculante que dicha juzgadora atribuyó al acto de juzgamiento en cuestión.

En la presente oportunidad, quien disiente del acto decisorio que se examina reitera que la audiencia de presentación no puede ser fijada, en abstracto, como acto fiscal de imputación, porque dicho acto procesal ni siquiera es un trámite de obligatoria realización. Pero, además, el mismo supone que, entre su celebración y la apertura de la investigación penal que

el Ministerio Público ordene, ocurrió la incorporación del imputado, como tal, a dicha indagación. Si ello es así resulta incuestionable que, inmediatamente a la referida incorporación, el Fiscal investigador está en el deber constitucional y legal de inmediata notificación de tal iniciativa a quien, como el referido imputado tiene, sin posibilidad de discusión alguna, resulta con el mayor interés legítimo en el conocimiento de la investigación penal que se le sigue, para que se actualice su posibilidad de realización de todos los actos de defensa que, como se apuntó anteriormente, le reconoce la ley “desde los actos iniciales de la investigación”.

Por otra parte, este magistrado disidente estima que es necesaria la advertencia a la mayoría decisora que la controversia no está centrada, como aquélla sostiene de manera manifiestamente errada, en el momento cuando una persona adquiere la cualidad de imputado. En efecto, la Sala ratificó el siguiente pronunciamiento:

www.bdigital.ula.ve

Tal como se señaló supra, la condición de imputado puede adquirirse mediante cualquier actividad de investigación criminal que inequívocamente conlleve a (sic) a una persona como autor o partícipe (sic) [en el] hecho punible, y dentro de tal actividad está comprendida la comunicación del hecho al encartado en la audiencia prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual encuadra, por ende, en la hipótesis descrita en el texto del artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal.

Aceptar la postura reduccionista sostenida por la parte actora, a saber, que la condición de imputado se adquiere única y exclusivamente cuando el hecho punible es comunicado a la persona mediante un acto formal practicado ante la sede física del Ministerio Público (es decir, condicionar la defensa material a la práctica de la imputación “formal” en la sede del Ministerio Público) implicaría una errónea interpretación del primer párrafo del artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, basada en un automatismo ciego carente de sentido alguno...

4.1. Ciertamente, la cualidad de imputado no se adquiere con el acto mediante el cual el Ministerio Público notifica a la persona que ha sido incorporada, como sujeto pasivo, a la investigación penal, sino cuando el Fiscal que dirige la misma adquiere la convicción de que dicha persona podría estar implicada –como autor o mediante alguna otra forma de participación- en la ejecución de los hechos que son objeto de la investigación y, en efecto, resuelve su incorporación a dicha indagación.

4.2. Ahora bien, el serio error conceptual en el cual incurrió la mayoría decisora de la Sala Constitucional estriba en que la valoración de la posible violación constitucional no debió ser centrada en la oportunidad cuando el actual agraviado adquirió su cualidad de imputado, sino en la omisión de oportuna –esto es, inmediata-notificación a éste, de su incorporación, como persona sujeta a la investigación penal.

4.3. Así las cosas, debe resaltarse la existencia de dos trámites procesales nítidamente diferenciados: uno, cuando el Ministerio Público resuelve la incorporación de una persona, como sujeto pasivo de la investigación y en el cual no estuvo ubicada –como, erradamente, lo apreció la mayoría de la Sala- la delación de infracción a derechos fundamentales; el otro, es el de la notificación que se refirió supra, la cual debe ser ejecutada inmediatamente a la apertura de la investigación sobre la participación de la persona investigada (por tanto, desde entonces imputada), deber este de cuya omisión o indebida demora sí deriva la posibilidad en su concreción del derecho a la defensa, tal como, en el presente caso y en los similares que le precedieron, debió ser entendido y valorado por la Sala, ya que la omisión de dicha notificación privó al quejoso de su oportunidad de ejercicio de los actos concernientes a su defensa, derecho que le asiste en todo estado y grado de la causa y de la investigación, tal como se lo reconocen los artículos 49.1 y 125, respectivamente, de la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal.

Fundamentos Jurídicos

El artículo 126 numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece el derecho del imputado a ser informado de forma clara y específica de los hechos que se le imputan, esto se inicia con la citación del imputado por parte del Ministerio Público, con el objeto de que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le investiga, pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de los derechos e intereses legítimos, mediante la puesta en conocimiento del acto o resolución que los provoca. A este respecto, el 131 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece que:

Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra.

Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias.

Tomando en consideración que el acto de imputación al cual está obligado el Fiscal del Ministerio Público, por ser el encargado de la investigación, implica atribuirle a una determinada persona física la comisión de un hecho punible, basada dicha atribución en fundados elementos de culpabilidad, como autor o partícipe.

Así se tiene, que con relación a la imputación fiscal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 226 de fecha 23 de mayo de 2006, señaló que el derecho a la instructiva de cargos o acto

imputación, es decir el acto procesal por el cual se informa al imputado de manera precisa de los hechos que se le atribuyen, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Por tanto, la imputación fiscal comprende el derecho a ser informado, de manera oportuna, de los hechos investigados hasta ese momento, así como de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, el tipo penal que se le atribuye, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del mismo y las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión, todo ello con el fin de garantizarle al investigado, debidamente asistido, tanto el derecho a acceder e intervenir en la investigación como a ser oído exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, como componente fundamental del derecho a la defensa, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia.

Según Sentencia N° 426 de fecha 27 de Julio de 2007, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se estableció que la imputación fiscal es:

Una actividad propia del Ministerio Público, es decir, que no es delegable en los órganos de investigación penal, además no se limita a informarle a la persona objeto de la investigación sus derechos como imputado establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), sino que es un medio por el cual, se impone a los investigados (debidamente asistidos de sus abogados) de los hechos objeto del proceso y de los delitos que se le imputan, cumpliendo con las formalidades que establece la ley.

Por consiguiente, es una función motivadora, indiciaria y garantizadora del derecho a la defensa y del debido proceso, por cuanto le permite al ciudadano objeto de ese acto, que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le investiga, pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de los derechos e intereses legítimos.

Definición de términos

Derecho procesal penal: es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. Por consiguiente, se concibe como el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal.

Orden de aprehensión: acto de comunicación por el que se busca y se llama a aquellos procesados que no pueden ser hallados en su domicilio, o que están fugados, con el fin de que comparezcan ante la autoridad competente para conocer de la causa.

Acusado: es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.

Hecho punible: acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que según Carrara implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente.

Ministerio Público: órgano encargado de garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, además de los tratados, convenios y acuerdos internacionales del cual sea parte el Estado venezolano, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Acción penal: es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley.

Querrela: es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquella noticia criminal, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal.

Sobreseimiento: es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Presunción de inocencia: es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Comparecer: acto procesal por el que la parte se pone en presencia de un órgano judicial. Cuando sea preceptivo procurador, será éste quien, en nombre de la parte, se presente ante el Juez.

In fraganti: en el preciso instante en que se está cometiendo un delito o una falta

Derechos humanos: son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Integridad física: Es la facultad de hacer o exigir aquello que la ley establece en nuestro favor para una vida con respeto y sano desarrollo. Es el derecho que tenemos a ser cuidados tanto física como mentalmente. La integridad comprende los niveles físico, psíquico y moral.

Cuadro 1. Matriz de categorización

Objetivo general: Generar consideraciones teóricas y jurisprudenciales relativas a la imputación en el proceso penal.				
Objetivo específico	Categoría	Subcategoría	Indicador	Fuente
Señalar los aspectos teóricos que fundamentan la imputación en el proceso penal.	Errónea imputación en el proceso penal	Aspectos teóricos que fundamentan la imputación	-Imputación. -Imputación en el COPP (2012) -Imputación formal o instructiva de cargos en el Derecho Penal	Vivas (2010) Pérez (2002) Fernández (2000) Marcano (s/f) Salazar (2014) Asencio (1989) Delgado (2013) CRBV (1999) COPP (2012) Sentencias de la Sala Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
Caracterizar los principios y garantías constitucionales vulnerados con la errónea imputación en el proceso penal.		Principios y garantías constitucionales vulnerados con la errónea imputación	-Derecho a la información como garantía de una eficaz defensa. Principios del proceso penal: Debido Proceso, Presunción de inocencia, Derecho a la defensa, Derecho a ser juzgado en libertad.	
Determinar la validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal.		Validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal	-Consagración constitucional.	
Estudiar el basamento teórico jurídico de la imputación material y la errónea imputación en el proceso penal.		Basamento teórico jurídico de la imputación material y la errónea imputación	-Imputación material. -Errónea imputación.	

Fuente: Autores consultados. Adaptación: Paredes (2019)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo describe el diseño metodológico que sustenta la presente investigación, es decir comprende aquellos aspectos operacionales de la misma, a través de los cuales se logran alcanzar los objetivos previamente establecidos. Por lo tanto, hace referencia al tipo y diseño de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de información; así como también, las técnicas de análisis y el procedimiento cumplido para llevar a cabo el estudio.

Tipo de Investigación

La investigación a realizar se enmarcó dentro de la modalidad documental, entendida como el estudio de problemas y sucesos, con el propósito de profundizar en el conocimiento de su comportamiento (causas de origen y manifestaciones); con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documentales. Según Nava (2002), la investigación documental, conocida hasta hace poco tiempo como investigación bibliográfica, es definida así:

... es una investigación formal, teórica, abstracta si se quiere, por cuanto se recoge, registra, analiza e interpreta la información contenida en documentos, en soportes de información registrada, es decir, en libros, periódicos, revistas científicas, materiales iconográficos y videográficos, sonoros, escritos en general (...) Así puede afirmarse que la investigación documental, como la investigación científica, constituye un proceso de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentadas existentes, en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas a

interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano. (p. 10)

En tal sentido, se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones, en general, en el pensamiento del autor de la investigación.

Según Arias (2006, p. 25), “es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”. Para llevar a cabo de manera satisfactoria la investigación se requiere la definición de los requerimientos por medio de una documentación documental, que permiten darle soporte y mayor veracidad al estudio realizado y obtener nuevos conocimientos para el análisis del mismo.

Por otra parte, se puede indicar que la investigación documental se basa de acuerdo con los requisitos metodológicos, para clasificar este estudio se tomó en consideración diversos criterios de distintos autores, como el objeto de estudio, la metodología a utilizar, los instrumentos para la recolección de información necesaria.

En el mismo orden de ideas, es menester señalar que la investigación documental, es aquella investigación que tiene como propósito la revisión de fuentes documentales recolectando, evaluando, verificando y sintetizando evidencias de lo que se investiga; con el fin de establecer conclusiones relacionadas con los objetivos de investigación.

Nivel de investigación

La presente investigación adoptó un nivel de investigación descriptivo; en ese sentido, Hernández, Fernández y Baptista (2010), corroboran que:

Los estudios descriptivos miden de manera más bien independientes los conceptos o variables a los que se refieren. Aunque, desde luego, pueden integrar las mediciones de cada una de dichas variables para decir cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno de interés... (p. 61)

Este tipo de investigación implica la realización de una serie de pasos, que se inician con la incorporación de las fuentes de datos, o lo que también se denomina el arqueo bibliográfico, a partir del cual se dispuso del material documental necesario para el análisis correspondiente, pues se trata de una tarea que permite la evaluación crítica de trabajos realizados previamente sobre el tema, o aspectos relacionados, conocidos como fuentes secundarias.

Según Méndez (2007, p. 137), el estudio descriptivo identifica características del universo de investigación, señala formas de conducta y actitudes, establece comportamientos concretos, descubre, comprueba y analiza las variables de investigación". En efecto, es aquella que busca definir claramente un objeto, el cual puede ser un mercado, una industria, una organización, puntos fuertes o débiles de empresas, algún tipo de medio de publicidad o un problema simple de mercado.

Este tipo de investigación se caracteriza por generar datos de primera mano para realizar después un análisis general, tanto de la información de fuente primaria, fuente secundaria, así como de los hallazgos teóricos encontrados en la revisión bibliográfica en función de presentar un panorama del problema o resultado de las indagaciones.

Entre tanto, la confiabilidad de los resultados de este tipo de investigación documental apoyada en un nivel descriptivo, se basa en las técnicas y métodos utilizados para obtener los datos pertinentes y convertirlos en información que responda a las exigencias del análisis correspondiente.

Diseño de investigación

El diseño de la investigación según Hurtado (2012), le señala al investigador lo que tiene que hacer y cómo hacerlo, donde obtener los datos, cuantas mediciones hacer, cual variedad de datos escoger, entre otros. Para Arias (2006, p. 26), “es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado.”

En atención a lo expuesto, en el presente estudio a fin de alcanzar los objetivos específicos propuestos, se hizo uso del diseño bibliográfico, fundamental en las investigaciones documentales. Mediante el estudio y revisión del material documental de forma precisa y sistemática, en la investigación, porque se limita al estudio de textos, leyes, revistas y distintos tipos de documentos. Según Sabino (2000, p. 91), su objeto es “Proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerla.

De igual manera, de acuerdo a las consideraciones de Alfonso (1999), se considera como aquel:

Proceso de búsqueda que se realiza en las fuentes impresas con el objeto de recoger la información en ella contenida, organizarla sistemáticamente, describirla e interpretarla de acuerdo con procedimientos que garanticen la objetividad y la confiabilidad de sus resultados, con el fin de responder a una determinada interrogante o llenar alguna laguna dentro de un campo de conocimiento. (p. 54)

En este orden de ideas, con este diseño de la investigación se dio respuesta a las interrogantes formuladas en la investigación. Estas maneras están relacionadas con la definición de estrategias a seguir en la búsqueda de soluciones al problema planteado, analizando detalladamente todo los documentos, textos, leyes, relacionadas con el tema.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

Según Arias (2006, pp. 67), “se entenderá por técnica, el procedimiento o forma particular de obtener datos o información”. “...una técnica conduce a la obtención de información, la cual debe ser guardada...los datos pueden ser recuperados, procesados, analizados e interpretados posteriormente. A dicho soporte se le denomina instrumento”

Tomando en cuenta que la investigación fue de carácter jurídico, se utilizó en primer lugar la observación documental, como técnica de selección de los documentos a recolectar, considerando la importancia y ayuda para el estudio, la cual es definida por Nava (2002, p. 23), como la realizada “cuando las unidades de observación están constituidas por documentos”.

En este sentido, se hizo uso de la observación como método para recolectar datos e informaciones contenidas en medios bibliográficos, pues permite instrumentar a los fines investigativos, la observación y revisión, que fueron uno de los más esenciales instrumentos para la obtención del conocimiento necesario al estudio.

Como método para la recolección de datos e informaciones, comporta (la observación documental), características muy similares al análisis del contenido. La observación se basa en la determinación del carácter (atinente o no) de los documentos, descartando los no tocantes al objeto de estudio y rescatando aquellos cuyo contenido importa a la materia, reduciendo así a términos manejables el ámbito para la recolección de la información.

De igual manera, se consideró pertinente utilizar la técnica de revisión documental, la cual a juicio de Chávez (1994), constituye la sustentación teórica del estudio, a través de la interpretación de las distintas corrientes, doctrinas, tendencias y enfoques especializados que existen, respecto al objeto de la investigación. Un método de esta naturaleza, permite al investigador asistirse de todos los criterios necesarios, para formar ideas objetivas en torno a su actividad hermenéutica, sin que puedan imperar

entonces subjetividades personales, pues todo queda evidenciado con rigor científico.

Análisis e Interpretación de la Información

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), el análisis de la información para la investigación documental se denomina análisis descriptivo, basado en la determinación de los factores intervinientes en la investigación y su descripción analítica; bajo el criterio del autor, que deberá siempre estar sustentado en fuentes documentales.

Por tanto, la técnica a utilizar para el análisis de datos estará referida a un análisis documental relativo al área jurídica. La información por la cual se documentará el trabajo de investigación son datos que se analizarán en forma cualitativa. Este análisis documental, denominado con frecuencia análisis de contenido no se limita a simples conceptos, sino que también sirve para estudiar tratados internacionales, constituciones, leyes, decretos y otros textos legales.

En este sentido, el análisis de contenido a fin de recolectar los documentos que verdaderamente se consideraren útiles en esta investigación, la cual es definida por Hurtado (2012), como el procedimiento reflexivo, lógico, cognitivo, que implica abstraer pautas de relación interna de un evento, situación, fenómeno. En cuanto a los instrumentos tomados en cuenta en el presente estudio para recabar la información documental se hizo uso de la ficha bibliográfica, las fichas textuales, la ficha resumen y las fichas de internet.

La ficha bibliográfica se utilizó para registrar la información de las fuentes escritas consultadas; contiene los siguientes datos: apellidos y nombre del autor, año de la publicación, título de la publicación, edición, lugar, número de páginas. En cambio, la ficha textual se usó para extraer y transcribir textualmente citas o párrafos enteros respetando la estructura del texto, por

ello debe contener: autor, título, año, editora, ciudad, identificación del tema, página, en donde el texto extraído se coloca entre comillas.

Entre tanto, la ficha resumen se consideró para extraer ideas de un párrafo resumiendo lo leído, contiene los mismos datos que la ficha textual y en donde el texto es un resumen realizado por el investigador. No se coloca comillas. La ficha de artículo de periódico debe contener autor del artículo, nombre del periódico, cuerpo, fecha y edición.

Las fichas de internet fueron tomadas en cuenta al momento de extraer artículos de páginas digitales, las cuales contiene texto, autor, año, además se copia la dirección de la web y la fecha de la consulta. Toda la información contenida en las diferentes fichas permitieron construir los referentes teóricos de la presente investigación.

Procedimiento de la investigación

El procedimiento de la investigación es considerado como la descripción de las etapas cumplidas para llevar a cabo el trabajo de grado, por tanto, se refieren a todos los aspectos pertinentes en la elaboración del mismo; siendo entre estos los más importantes la selección del tema, búsqueda de información relativa a la categoría de estudio, elaboración del marco teórico, así como la recolección de datos y consecuentemente su interpretación y análisis.

En este último punto, referido a la interpretación y análisis del material obtenido, se emplearon las técnicas de estudio para los trabajos documentales bibliográficos referidos al estudio cualitativo. Para tal efecto, en este tipo de investigación se puede referir que las etapas estuvieron dadas por la indagación en los antecedentes sobre el tema de las consecuencias de una errónea imputación en el proceso penal; se revisó el material bibliográfico documental respectivo, implementando las técnicas expresadas en líneas anteriores.

Asimismo, se desarrolló la perspectiva teórica adecuada a los planteamientos expuestos y se construyó el marco teórico, el cual sirvió de referencia para realizar el análisis de los resultados. Se elaboraron una serie de conclusiones con base en la investigación realizada, para finalmente hacer un aporte significativo de recomendaciones en torno al tópico desarrollado.

Bajo estas consideraciones y en función de precisar el procedimiento cumplido en la presente investigación, se alude que se cumplió por medio del desarrollo de tres fases, las cuales se describen seguidamente:

- Fase I. Investigación: en esta fase se revisan y consultan las fuentes bibliográficas y electrónicas en función de los objetivos e interrogantes de la investigación.
- Fase II. Sistematización: en esta fase se recoge y se ordena la información recogida de las diversas fuentes.
- Fase III. Análisis e interpretación de los datos: consiste en la exposición y redacción, atendiendo a las variables encontradas, las dimensiones y los indicadores.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En esta parte de la investigación se presentan los resultados obtenidos producto de la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de información en función de cumplir con el objetivo general referido a analizar la errónea imputación en el proceso penal venezolano. En función a ello, se hizo necesario plantear el análisis y discusión de los resultados sobre la base de las siguientes subcategorías: aspectos teóricos que fundamentan la imputación, principios y garantías constitucionales vulnerados con la errónea imputación, validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal, así como el basamento teórico jurídico de la imputación material y la errónea imputación cada una con sus respectivos indicadores.

www.bdigital.ula.ve

Subcategoría 1. Aspectos teóricos que fundamentan la imputación

El Artículo 126 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), define al imputado como aquella persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código. Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado.

Ahora bien, la imputación se considera el un procedimiento penal supone que a dicha persona se le aplique, por decisión de la autoridad judicial, un estatus procesal concreto regulado por la Ley. No obstante, la generalización de las informaciones sobre procedimientos judiciales habitual en los medios de comunicación en los últimos tiempos, y los “juicios paralelos” que proliferan han producido una deformación popular del concepto de imputación, dándole una connotación negativa que no debería tener.

En este sentido, Delgado (2018), afirma que las personas investigadas, que no tienen por qué ser los autores del delito gozan de un estatus procesal especial para garantizar sus derechos fundamentales, por ello, que una persona esté imputada en un procedimiento penal significa que a esa persona se le está sometiendo a una investigación, siendo bastante posible que, al final, acabe siendo inocente.

Figura 1. Aspectos teóricos que fundamentan la imputación

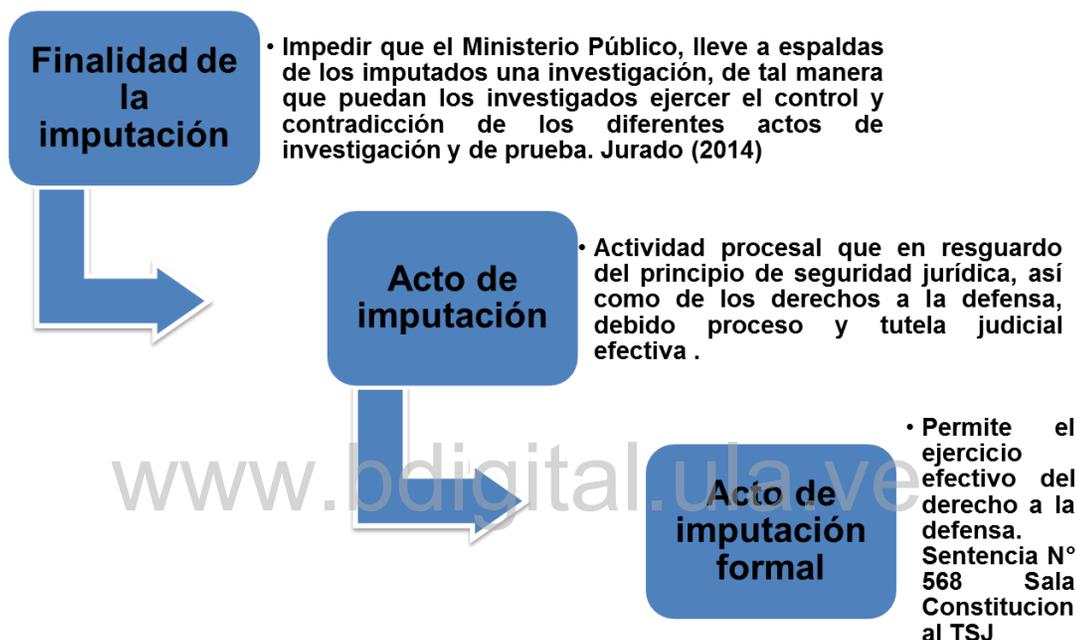
<p>Imputado es toda persona a quien se le señale como autor o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal . Art. 126 COPP (2012)</p>		
<p>Artículo 127 del COPP Penal (2012), señala de forma precisa uno de los derechos del imputado es que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.</p>	<p>La audiencia de imputación es cuando se proceda a realizar a interponer una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público debe realizar la investigación preliminar y practicar las diligencias tendentes a investigar y hacer constar la comisión del delito. Marcano (s/f)</p>	<p>Dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión el imputado será conducido ante el Juez, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá mantener la medida impuesta o sustituirla por otra menos gravosa. Marcano (s/f)</p>

Fuente: COPP (2012) y Jurado (s/f)

En esta audiencia de presentación se debe verificar los extremos de la solicitud de privativa preventiva de libertad del imputado, para que el Juez pueda decretarla, siempre que se acredite que el hecho punible merezca la privativa de libertad; asimismo, considerar los elementos de convicción para

estimar que el imputado ha sido el autor o participe en la comisión del hecho punible, tal como lo sugiere señala Marcano (s/f)

Figura 2. Finalidad del acto de imputación



Fuente: Jurado (2014) y Sentencia 568 de la sala Constitucional del TSJ

Entonces, la finalidad del acto de imputación a juicio de Jurado (2014), es impedir que el Ministerio Público, lleve a espaldas de los imputados una investigación, de tal manera que puedan los investigados ejercer el control y contradicción de los diferentes actos de investigación y de prueba que surgen durante el desarrollo de la fase preparatoria, evitando además que el procesado sea sorprendido con una acusación cuyos fundamentos sean desconocidos, lo cual configuraría una violación real y efectiva de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

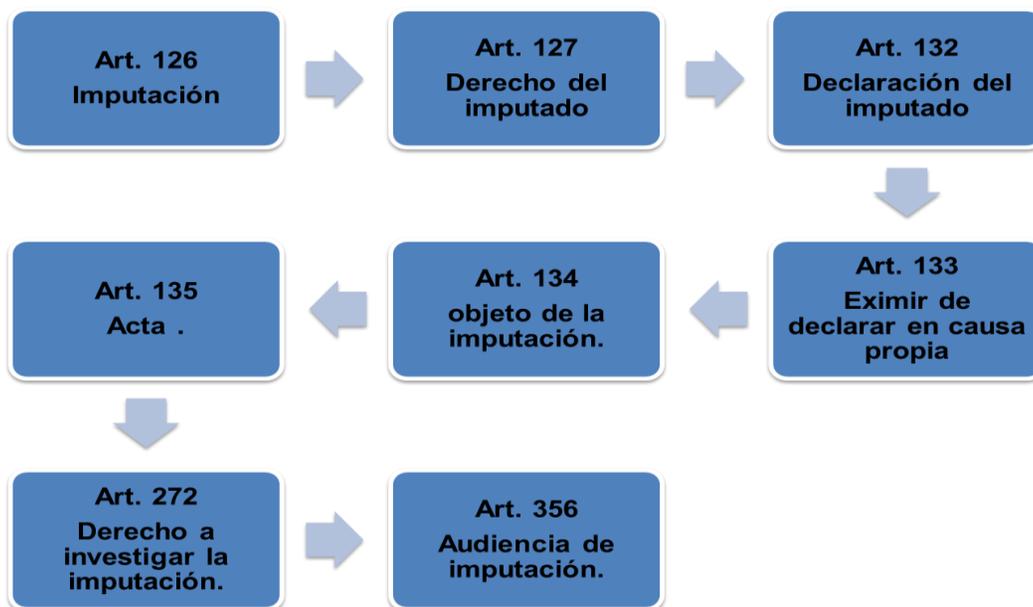
Con base a lo mencionado, el acto de imputación constituye una actividad procesal que en resguardo del principio de seguridad jurídica, derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva pretende comunicar a la persona o grupo de personas, el carácter de imputado a partir del proceso de investigación llevado a cabo, el cual iniciado proporciona una serie de elementos de convicción en su contra.

En atención a ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 568 de fecha 18 de diciembre de 2006 expone que:

El acto de imputación formal permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa porque si bien el Ministerio Público ostenta autonomía e independencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legalmente en el Artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal; el investigado de conformidad con el Artículo 49 (numeral 1) constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

Asimismo, Malle (2014), destaca que no es posible confundir a la persona en condición de imputado con el autor del delito, pues al ser imputado es una situación procesal de una persona, la cual a su vez le otorga una serie de derechos y garantías, también de algún modo puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de cierto delito porque una persona absolutamente inocente puede ser imputada pero no se puede hacer de todo imputado un culpable. Por otra parte, la imputación como lo relativo al imputado se encuentra sustentado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en Capítulo VI relativo al imputado o imputada en la Sección Primera Normas Generales señala en el Artículo 126 y 127 tanto la denominación de imputado como los derechos que adquiere.

Figura 3. Imputación según lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (2012)



Fuente: COPP (2012)

De igual manera, el Artículo 128 relativo a la identificación del imputado, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) expresa que:

Desde el primer acto en que intervenga el imputado o imputada será identificado por sus datos personales y señas particulares. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y la forma más expedita para comunicarse con él. Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles.

Por otro lado, el Artículo 132 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), destaca que el imputado o imputada declarará durante la investigación ante el funcionario o funcionaria del Ministerio Público encargado o encargada de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público. Asimismo:

Durante la etapa intermedia, el imputado o imputada declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el Juez o Jueza. En el juicio oral,

declarará en la oportunidad y formas previstas por este Código.

El imputado o imputada tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso. En todo caso, la declaración del imputado o imputada será nula si no la hace en presencia de su defensor o defensora.

También el Artículo 133 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado o imputada del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye.

Con respecto al objeto de la imputación, el Artículo 134 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), destaca que el imputado o imputada podrá declarar lo que estime conveniente sobre el hecho que se le atribuye. Su declaración se hará constar con sus propias palabras. Tanto el o la fiscal, como el defensor o defensora, podrán dirigir al imputado o imputada las preguntas que documento sin título consideren pertinentes. Las respuestas del imputado o imputada serán dadas verbalmente.

También el Artículo 135 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que la declaración del imputado o imputada se hará constar en un acta que firmarán todos los que hayan intervenido, previa su lectura, si se abstiene de ello, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se expresará el motivo. De igual manera, el Artículo 272 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), destaca:

Quien hubiere sido imputado o imputada públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho punible, tendrá el derecho de acudir ante el Ministerio Público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto. Quien hizo la imputación pública pagará las

costas de la investigación cuando ésta no conduzca a algún resultado, siempre que no haya denunciado el hecho.

Además, el Artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), manifiesta en cuanto a la audiencia de imputación que:

Cuando el proceso se inicie mediante la interposición de una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público luego de la investigación preliminar y la práctica de las diligencias tendentes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; solicitará al Tribunal de Instancia Municipal proceda a convocar al imputado o imputada debidamente individualizado o individualizada para la celebración de una audiencia de presentación, la cual se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación.

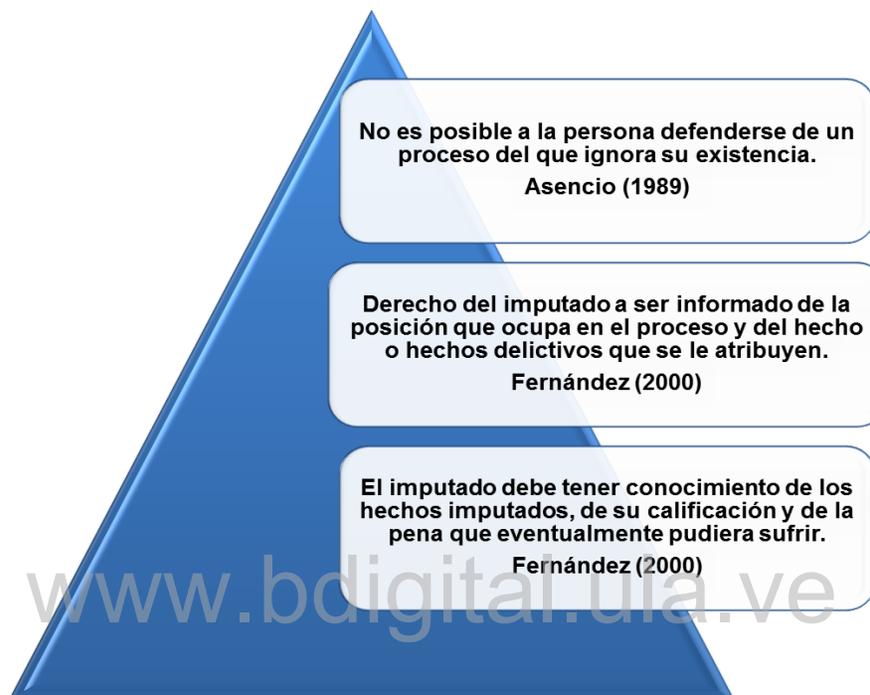
En la audiencia de presentación... se realizará el acto de imputación, informando al imputado o imputada del hecho delictivo que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables.

En esta audiencia, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, deberá imponer al imputado del precepto constitucional que le exime de declarar en causa propia, e igualmente le informará de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, las cuales de ser solicitadas, podrán acordarse desde esa misma oportunidad procesal, con excepción del procedimiento especial por admisión de los hechos. La resolución de todo lo planteado se dictará al término de la audiencia de presentación...

Por el articulado presentado se advierte que la imputación penal permite establecer los mecanismos de defensa, por tanto, su comunicación permite a la persona que afecta un presupuesto necesario para poner en marcha la acción de defensa en la dirección adecuada. Para Asencio (1989), no es posible a la persona defenderse de un proceso del que ignora su existencia;

por ello, desde el mismo instante en que la imputación lleve a cabo ha de ser puesta en conocimiento de su destinatario.

Figura 4. Derecho a la información como garantía de una eficaz defensa



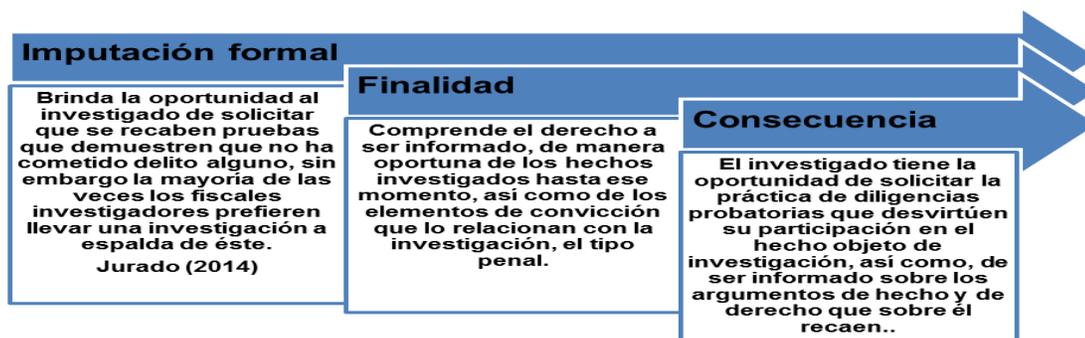
Fuente: Asencio (1989) y Fernández (2000)

Lo anteriormente expresado supone, el derecho del imputado a ser informado de la posición que ocupa en el proceso y del hecho o hechos delictivos que se le atribuyen, así como permite conocer los distintos elementos que sustenta la imputación favorece la situación en el proceso de quien a él se sujeta, en la medida en que evita ser convertido en objeto de una investigación indiscriminada y el menoscabo de sus derechos.

En ese sentido, el imputado debe tener conocimiento de los hechos imputados y de su calificación, así como de la pena que eventualmente pudiera sufrir, tal como lo expresa Fernández (2000), de allí que ha de recibir información previa, precisa, inteligible y sin retardo que comprenda el conjunto de circunstancias fácticas en que se manifiesta la acción delictiva

cuya autoría se le atribuye y no siendo ello obstáculo al perfecto desarrollo de la investigación, hacerse extensiva al material probatorio en que se funda la imputación.

Figura 5. Imputación formal



Fuente: Jurado (2014) y TSJ.

Con relación a la imputación formal conocido de instructiva de cargos o de lectura de cargos brinda la oportunidad al investigado de solicitar que se recaben pruebas que demuestren que no ha cometido delito alguno, sin embargo, los fiscales investigadores prefieren llevar una investigación sin el conocimiento del imputado, por ello, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en relación a este punto ha manifestado:

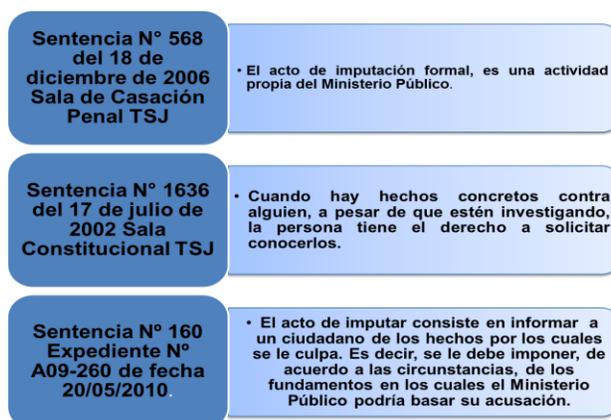
La finalidad del acto de imputación fiscal comprende el derecho a ser informado, de manera oportuna de los hechos investigados hasta ese momento, así como de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, el tipo penal que se le atribuye con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del mismo y las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión, todo ello con el fin de garantizarle al investigado, debidamente asistido, tanto el derecho a acceder e intervenir en la investigación como a ser oído exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, como componente fundamental del derecho a la

defensa, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia.

En este sentido, el Ministerio Público destaca en reiteradas ocasiones que cuando existan suficientes elementos de convicción, los cuales hagan a una persona autor o partícipe de un hecho punible, están en la obligación de celebrar de modo oportuno el acto formal de imputación porque se entiende esta formalidad no sólo para garantizar la idoneidad en el desarrollo de la fase investigativa del sistema penal acusatorio sino que brinda la oportunidad al imputado de solicitar la práctica de cualquier diligencia probatoria que desvirtúe su supuesta participación en la comisión del hecho criminal.

Según Salazar (2014), la imputación es la base fundamental de la imputación formal o instructiva de cargos, por tanto, se trata de dos momentos diferentes pero la segunda no tiene oxígeno procesal sin la existencia de la primera, pues la primera tiene por finalidad individualizar científicamente a determinada persona como partícipe, autor, encubridor, de un hecho punible. Los anteriores enunciados son ratificados tanto por la Sala Constitucional como Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se aprecia en la Figura 6.

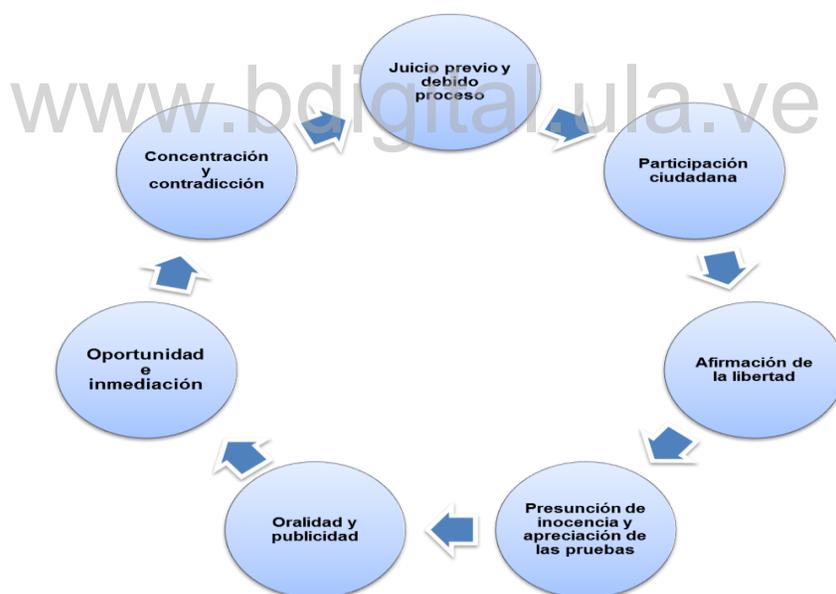
Figura 6. Sentencias del TSJ relativas a la imputación Fuente: Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.



Subcategoría 2. Principios y garantías constitucionales vulneradas con la errónea imputación.

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como las instituciones o procedimientos de seguridad creados en favor de las personas a fin de disponer de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos.

Figura 7. Principios y garantías constitucionales vulneradas con la errónea imputación



Fuente: Código Orgánico Procesal Penal (2012)

Tal como se aprecia en la figura anterior, los principios y garantías constitucionales vulneradas con la errónea imputación el juicio previo y debido proceso, tal como se alude en el Artículo 1 Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual señala las pautas para cumplir con estas garantías.

También se hace alusión a la participación ciudadana que se encuentra consagrado en el artículo 3 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), en donde se propone que los ciudadanos pueden participar directamente en la administración de la justicia penal, a través de la figura de los jueces legos.

De igual manera, se encuentra el principio de afirmación de la libertad que tiene que ver con que el imputado gozará de su libertad durante todo el desarrollo del proceso, por tanto, se puede aplicar a las medidas de coerción personal como por ejemplo la privación de libertad, como última opción, siempre subsidiaria de las demás medidas que son excepciones al principio. También se destaca la presunción de inocencia, el cual manifiesta que el imputado se presume inocente, por ello, el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

A su vez se cuenta con el principio de oralidad, establecido en el Artículo 14 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual destaca que el juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia; en vista de ello, es sumamente importante porque contribuye a la transparencia y celeridad del proceso, asimismo, aporta una carga de percepción por parte del juez, abogados defensores, fiscales y público en general, de la actitud y la forma de expresión de aquellos que intervienen durante el proceso.

Por otra parte, se encuentra el principio de oportunidad que tiene por finalidad descongestionar la administración de justicia, además, evitar el hacinamiento carcelario porque le atribuye al fiscal del Ministerio Público prescindir del ejercicio de la acción penal o ejercerla en cuanto alguno de los sujetos que intervinieron en el hecho, siempre que medie aprobación del Juez de control. Asimismo, otro de los principios vulnerados por la errónea imputación es la publicidad propuesto en el artículo 15 del Código Orgánico

Procesal Penal (2012), porque garantiza su transparencia debido a que descarta la clandestinidad que predominaba en el sistema inquisitivo.

Otro principio importante es el relativo a la inmediación dispuesto en el Artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual destaca que los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento. De igual manera, se deja ver el principio concentración establecido en el Artículo 17 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), porque una vez iniciado el debate debe concluir el mismo día, si ello no fuera posible, continuará durante los días que fueran necesarios hasta su conclusión.

A su vez se hace alusión al principio de contradicción propuesto en el Artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que señala que el proceso tendrá carácter contradictorio de allí que se convierte garante de la seguridad jurídica y del derecho a la defensa porque ambas partes podrán exponer sus argumentos y alegatos, lo cual permitirá al Juez obtener una visión verdaderamente objetiva e imparcial de los hechos controvertidos.

También se vulnera por una errónea imputación el principio de apreciación de las pruebas expresado en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual destaca que las pruebas se apreciarán por el tribunal según su libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Por último pero no por ello menos importante, se encuentra el principio de información que eliminó el secreto sumarial, dando paso al derecho de estar informado tanto la víctima como el indiciado.

Subcategoría 3. Validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal

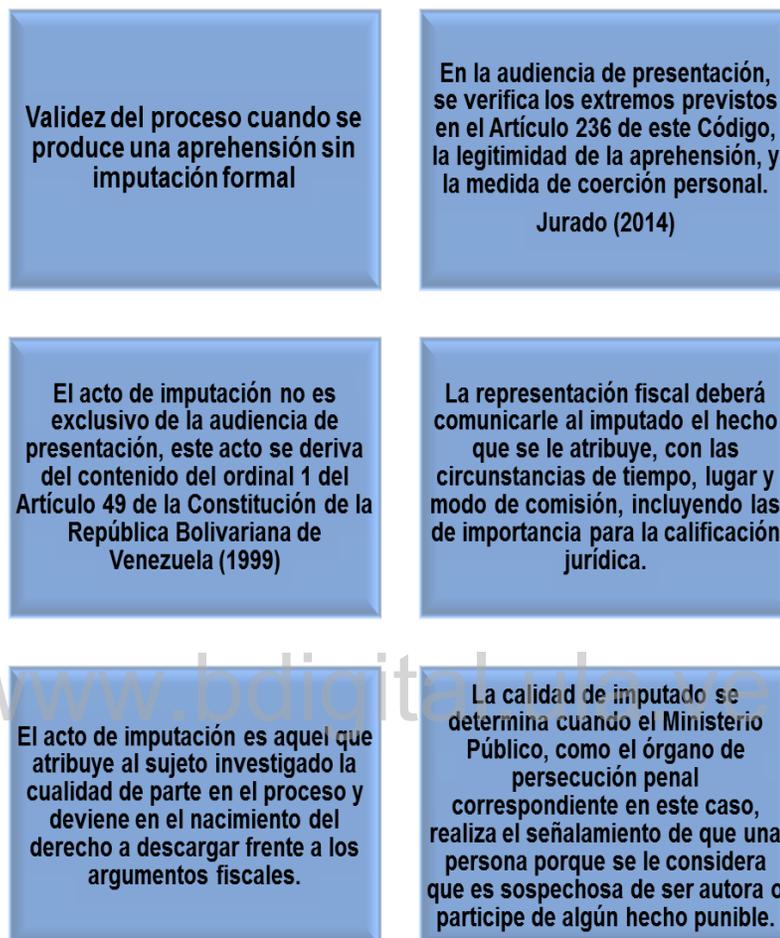
En la audiencia de presentación, además de verificarse los extremos previstos en el Artículo 236 de este Código, la legitimidad de la aprehensión, y la medida de coerción personal a imponer; el Ministerio Público realizará el acto de imputación, informando al imputado o imputada del hecho delictivo que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Asimismo, las cargas del Juez de Control en la audiencia de presentación se tiene en primer lugar el mismo debe verificar si se cumplen los requisitos de procedencia de la privación judicial preventiva de libertad a partir de que se trate de la comisión de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; además, la existencia de elementos de convicción a fin de considerar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible, también la presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

En la audiencia de presentación el Juez deberá decidir acerca de la medida de coerción personal aplicable al imputado, esto es valorar si se debe aplicar la privación de libertad con base a los requisitos de procedencia antes mencionados o si se puede imponer una medida cautelar.

En tal sentido, el acto de imputación llevado a cabo por el Ministerio Público se tiene que no es exclusivo de la audiencia de presentación, este público se encuentra en el Artículo 49 ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que expresa en cuanto al defensa que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga; acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Figura 8. Validez del proceso cuando se produce una aprehensión sin imputación formal



Fuente: Constitución de República Bolivariana de Venezuela (1999)

Por consiguiente, el fiscal tiene el deber de informar al imputado el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, considerando tanto la calificación jurídica como las disposiciones legales que resulten.

Tales apreciaciones se encuentran establecidas en Artículo 285 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y el Artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), pues en ellos se precisa que el ejercicio de la acción penal consiste en la presentación de

una acusación fiscal ante el órgano jurisdiccional solicitando el enjuiciamiento del imputado.

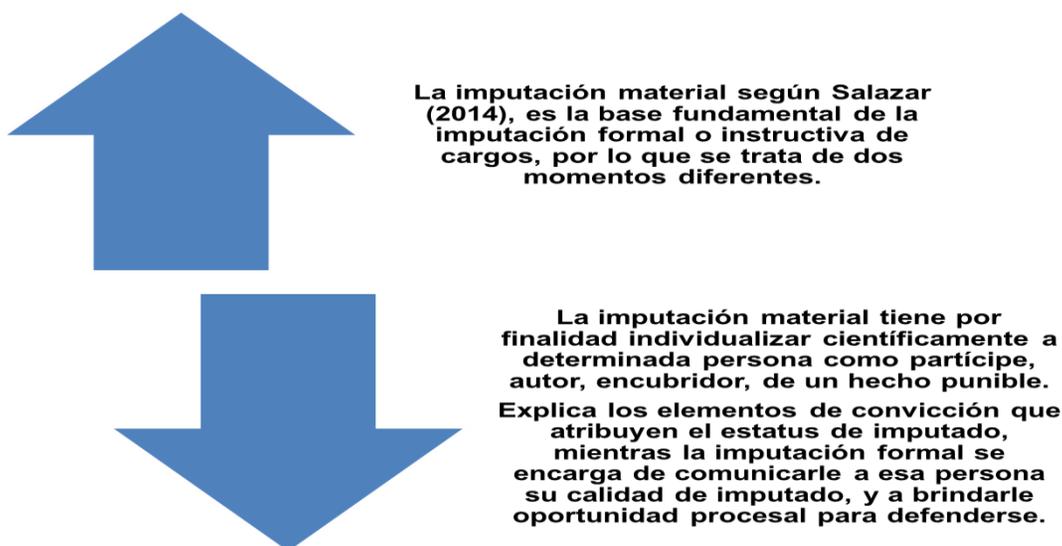
Además, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), deja ver en el Artículo 127 que el derecho a ejercer la defensa por parte del imputado en el relevante sistema penal por cuanto es supervisado por el Estado, entre ellos se destaca que se le informe a la persona de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan; solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue. También ser impuesto del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

Subcategoría 4. Basamento teórico jurídico de la imputación material y la errónea imputación.

El Código Orgánico Procesal Penal en el Artículo 108 numeral 8 señala que le corresponde al Ministerio Público en el proceso penal imputar al autor o autora o partícipe del hecho punible; asimismo, se instituye que toda persona a ser informada de los hechos por los cuales se le investiga, tal como lo acusa el artículo 125, numeral 1 del mencionado código.

De acuerdo a Salazar (2014), la imputación material es la base fundamental de la imputación formal o instructiva de cargos, por lo que se trata de dos momentos diferentes, pero la segunda no tiene oxígeno procesal sin la existencia de la primera, puesto que la primera tiene por finalidad individualizar científicamente a determinada persona como partícipe, autor, encubridor, de un hecho punible.

Figura 9. Imputación material



Fuente: Salazar (2014)

En efecto, pretende estudiar los elementos de convicción que atribuyen el estatus de imputado, mientras la segunda se encarga de comunicarle a esa persona su calidad de imputado, y a brindarle oportunidad procesal para defenderse. También se deja ver que la primera tiene un espacio extraprocesal, investigación llevada a cabo por los órganos de la persecución penal, o cuando deviene de cualquier señalamiento expreso. En ese sentido, la Sala de Casación Penal en Sentencia N° 568, del 18 de diciembre de 2006 expone que:

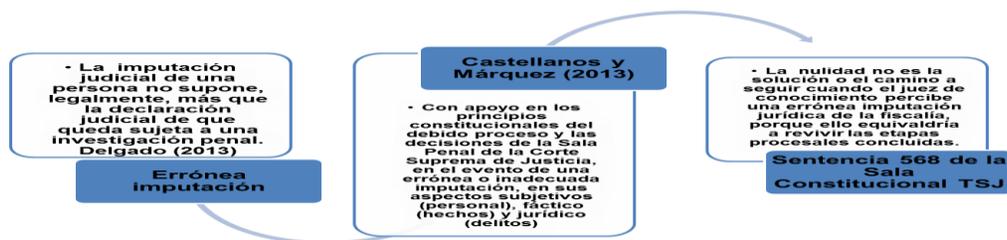
El acto de imputación formal, es una actividad propia del Ministerio Público, el cual previa citación del investigado y asistido por defensor se le impone formalmente: del precepto constitucional que lo exime de declarar y aun en el caso de rendir declaración hacerlo sin juramento; al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación y el acceso al expediente según los Artículos 8, 125, 126, 130, 131 del Código Orgánico Procesal Penal

Con relación a la errónea imputación, coloca al imputado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental de defenderse y se convierte en requisito de improcedibilidad de la acción, pues la acusación además de cumplir con los requisitos legales para su admisión, debe cumplir, de igual forma, con los pasos procesales previos a su interposición; vulnerando de esta manera el artículo 49 constitucional.

Todo esto porque toda persona tiene derecho a que se le haga justicia en caso de conflicto que afecten sus derechos e intereses; cuando pretenda protección bien sea porque le hayan sido atacados sus derechos o pretenda el cumplimiento por parte de otra persona, esta pretensión sea atendida por un ente jurisdiccional, en el cual se realice un proceso con todas las garantías establecidas constitucionalmente.

De acuerdo a Castellanos y Márquez (2013), los principios constitucionales del debido proceso y las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sirven de apoyo para sustentar la errónea o inadecuada imputación, en sus aspectos subjetivos (personal), fáctico (hechos) y jurídico (delitos), el Juez de Conocimiento debe absolver al acusado, pero si el juzgador percibe que puede aplicar la variación de la calificación jurídica, puede apartarse del nomen iuris de la acusación, siempre y cuando cumpla los presupuestos anteriormente indicados.

Figura 11. Errónea imputación



Fuente: Castellanos y Márquez (2013) y Sentencia 568 de la Sala Constitucional del TSJ

Además, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que la nulidad no es la solución o el camino a seguir cuando el juez de conocimiento percibe una errónea imputación jurídica de la fiscalía, porque ello equivaldría a revivir las etapas procesales concluidas, dándole así otra oportunidad al ente acusador para reestructurar la pretensión punitiva fallida.

La errónea imputación, coloca al imputado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental de defenderse y se convierte en requisito de improcedibilidad de la acción, pues la acusación además de cumplir con los requisitos legales para su admisión, debe cumplir, de igual forma, con los pasos procesales previos a su interposición; vulnerando de esta manera el Artículo 49 constitucional.

Ello en razón de que toda persona tiene derecho a que se le haga justicia en caso de conflicto que afecten sus derechos e intereses; a que cuando pretenda protección, bien sea porque le hayan sido atacados sus derechos o porque pretenda el cumplimiento por parte de otra persona, esta pretensión sea atendida por un ente jurisdiccional, en el cual se realice un proceso con todas las garantías establecidas constitucionalmente.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez finalizada la presente investigación, se concluye que toda persona a la cual se le haya imputado la comisión de un hecho punible tiene derecho a ser tratada con respeto a fin de asegurar sus garantías procesales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012)

Las garantías procesales se consideran todos aquellos derechos impuestos por el Estado a fin de asegurar la efectividad en el goce de los derechos del imputado con todos los medios de su alcance, lo cual facilita al ciudadano disponer de medios eficaces para precaver lo necesario a la protección de los mismos.

Por lo antes expuesto, se destaca que el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el Artículo 127 señala el conjunto de normativas dirigidas a otorgar una serie de derechos al imputado. El deber de respetar estos derechos, impone adecuar al sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos con lo cual se pretende certificar en el proceso la igualdad de las partes, respetar sus derechos humanos, así como garantizar el debido proceso según el principio de legalidad propio del sistema judicial en Venezuela.

En este sentido, el acto de imputación se considera un procedimiento penal, el cual deja ver que el imputado se le aplique, por decisión de la autoridad judicial, un estatus procesal concreto regulado por la Ley. Sin embargo, la generalización de las informaciones sobre procedimientos judiciales habitual en los medios de comunicación en los últimos tiempos, y

los juicios paralelos que proliferan han producido una deformación popular del concepto de imputación, adscribiéndole una connotación negativa que en la realidad no debe ser.

En atención a lo expuesto, es deber de la Fiscalía del Ministerio Público llevar a cabo la solicitud al Tribunal de Instancia que proceda a convocar al imputado debidamente individualizado para la celebración de una audiencia de presentación, la cual se celebrará dentro de las 48 horas siguientes a su citación. En ella, se comprueba la solicitud de privativa preventiva de libertad del imputado a fin que el Juez la decrete, también tomar en cuenta los elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido el autor o participe de un acto delictivo.

Por otra parte, la imputación se considera una actividad procesal en donde se resalta el principio de seguridad jurídica junto a los derechos a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva a fin de notificar al imputado previa investigación los elementos de convicción en su contra. Este procedimiento tiene su sustento legal en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en los Artículos 126, 127, 132, 133, 134, 272 y 356.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia establece que la finalidad del acto de imputación fiscal comprende el derecho a ser informado, de manera oportuna de los hechos investigados también de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, el tipo penal que se le atribuye con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión, todo ello con el fin de garantizarle al investigado, debidamente asistido, tanto el derecho a acceder e intervenir en la investigación ser oído, así como el derecho a la defensa, la dignidad humana y la presunción de inocencia.

Para garantizar los derechos del imputado se debe dar cabal cumplimiento a todos los principios establecidos en el ordenamiento jurídico y la actuación del Ministerio Público, abogado defensor y el juez de control, por

tanto debe ser un proceso diligente, transparente, oportuno, sin dilaciones indebidas y no convertirse en una traba que impida lograr una justicia expedita.

Las garantías constitucionales son los medios que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), pone a disposición de los habitantes a fin de defender sus derechos frente a las autoridades, a otros individuos o grupos sociales. No obstante, al violentarse o practicar una errónea imputación se trasgrede el juicio previo y debido proceso, la afirmación de libertad, la presunción de inocencia; así como los principios de oralidad, oportunidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, apreciación de las pruebas e información señalados en el Código Orgánico Procesal Penal (2012)

En otro orden de ideas, la imputación material es la base fundamental de la imputación formal o instructiva de cargos, por lo que se trata de dos momentos diferentes, pero la segunda no tiene oxígeno procesal sin la existencia de la primera, pues la primera pretende individualizar científicamente a determinada persona como partícipe, autor, encubridor de un hecho punible.

Sobre la base del principios constitucional del debido proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el evento de una errónea o inadecuada imputación, en sus aspectos subjetivos (personal), fáctico (hechos) y jurídico (delitos), señala que el Juez de Conocimiento debe absolver al acusado pero si el juzgador percibe que puede aplicar la variación de la calificación jurídica puede apartarse de la acusación al cumplir con los presupuestos mencionados.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que la nulidad no es la solución para cuando el juez de conocimiento percibe una errónea imputación jurídica por parte de la Fiscalía del Ministerio Público, pues ello conllevaría a retomar etapas procesales concluidas y de esta manera vuelve

a dar la ocasión al ente acusador para reestructurar la pretensión punitiva fallida.

Recomendaciones

Después de presentadas las conclusiones se presentan un conjunto de recomendaciones en procura de hacer aportes significativos que permitan hacer eficiente el acto de imputación:

- Señalar el hecho que la imputación judicial de una persona deja ver que queda sujeta a una investigación penal, sin obviar la aplicación de un estatus procesal especial en procura de garantizar su derecho a la defensa.
- Realizar campañas informativas dirigidas a conocer los derechos que tienen las personas cuando se le sospecha que han sido partícipes de un delito a fin de visualizar para su violación.
- Los cuerpos de seguridad, así como los Fiscales del Ministerio Público deben cumplir con sus procedimientos de aprehensión sin violentar los derechos establecidos en la carta magna a fin de resguardar al imputado, de esta manera se evita la violación al debido proceso.
- Con relación al acto de imputación que debe llevar a cabo el Ministerio Público se tiene que no es exclusivo de la audiencia de presentación, este acto se deriva del contenido del ordinal 1 del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en cuanto al derecho a la defensa.
- La representación fiscal del Ministerio Público deberá comunicar al imputado el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales aplicables y los datos que la investigación proyecta en su contra.

- Las imputaciones policiales y judiciales no responden a criterio doctrinario o jurisprudencial alguno, por ello, se consideran actuaciones en las que en un trabajo combinado entre policías y jueces privan ilegítimamente de libertad a algún sujeto, asimismo, lo someten al rigor del proceso penal sin que exista el mismo para el momento de su detención.
- Revertir la idea que la imputación tiene para la sociedad porque se le otorga un significado negativo que atenta gravemente contra el honor del afectado, produciéndose una colisión o conflicto entre ese derecho fundamental de la persona y el derecho a la información.
- La naturaleza del proceso penal acusatorio debe manifestar en todo momento la garantía de la presunción de inocencia, por ello, el COPP (2012), destaca un conjunto de actos necesarios a fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes.

www.bdigital.ula.ve

LISTA DE REFERENCIAS

- Alfonso, I. (1999). Técnicas de Investigación Bibliográfica. 8va. Edición. Contexto. Caracas, Venezuela.
- Arias, F. (2006). Proyecto de investigación. Caracas, Venezuela: Episteme.
- Baptista, Y. y Duarte, J. (2007). La Sana Crítica como verdadero sistema de valoración probatoria en el proceso civil venezolano. Trabajo de pregrado. Valera: Universidad Valle del Momboy.
- Bavaresco, A. (2006) Diccionario de Investigación Científica. Editorial Limusa. México.
- Calamandrei, P. (1973). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Buenos Aires: EJEA.
- Canelón, K. y Melo Briceño, A. (2007). La Tutela Judicial Efectiva en la administración de justicia de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo. Trabajo de pregrado. Valera: Universidad Valle del Momboy.
- Carbajal, Y. (2018). La imputación objetiva como fundamento del concepto de delito previo de la receptación. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Ciencias Penales. Perú: Universidad San Martín de Porres.
- Castellanos, L y Márquez, I. (2013). Posición del juzgador ante una defectuosa imputación: ¿declarara la nulidad o la absolución? Tesis Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Chávez, N. (2007). Introducción a la investigación educativa. Editorial La Columna. Maracaibo, Venezuela: Editorial La Columna.
- Choquechagua, A. (2014). El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. Derecho y cambio social. Documento

en línea. Disponible en: https://www.derechoycambiosocial.com/revista035/EL_PRINCIPIO_DE_IMPUTACION_NECESARIA.pdf.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.930 (Extraordinario), septiembre de 2009.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

Delgado, A. (2013). La imputación judicial. Significado real, inconvenientes y reforma proyectada. Documento en línea. Disponible en: elnotorio.es/index.php/hemeroteca/revista-49/3426.

Delgado, A. (2018). El hecho objeto de imputación y el derecho a la defensa en los procesos penales de Moquegua 2017. Trabajo de maestría. Documento en línea. Disponible en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPTI_445427cf925995145f938824f4a8e10c

Fernández, J. (2000). Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal. Bogotá: Leyer.

Hernández, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2010) Metodología de la Investigación. (3a ed.). México: McGraw-Hill.

Hurtado, J. (2008). El proyecto de investigación. Sexta Edición. Caracas: Quirón Ediciones – SYPAL.

Jurado, A. (2014). Audiencia de presentación del detenido en el proceso penal. Documento en línea. Disponible en: alc.com.ve/audiencia-presentación/

Melle, M. (2014). Análisis jurídico de los derechos del imputado en el proceso penal según la Constitución Nacional de la República Bolivariana De Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal vigente. Trabajo de grado. San Diego: Universidad José Antonio Páez.

Méndez, C (2007). Metodología: Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas, contables y administrativas. Bogotá: Mc Graw Hill.

Nava H. (2002). La Investigación Jurídica. Tercera Edición. Maracaibo: Universidad del Zulia.

Ortiz, R. (2004). La Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos. Caracas: Frónesis.

Pérez, E. (2002). Manual de Derecho Procesal Penal. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Rodríguez Morales, A. (2006). Síntesis de Derecho Penal. Caracas: Liber.

Sabino, C. (2000). El Proceso de Investigación. Caracas: Editorial Panapo de Venezuela.

Salazar, J. (2014). Imputación material. Documento en línea. Disponible en: [www.bibliotecadigital.ve/espacio penal.blogspot/2014/09/imputación-material.html](http://www.bibliotecadigital.ve/espacio%20penal.blogspot/2014/09/imputaci3n-material.html).

Sentencia 559 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 08 de junio de 2010. Expediente 10-0086.

Sentencia 568 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 18 de diciembre de 2006.

Sentencia 1636 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de julio de 2005. Expediente 05-0124.

Sentencia 1472 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de agosto de 2011. Expediente 10-0028.

Sentencia 1636 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 17 de julio de 2002.

Sentencia 339 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 05 de agosto de 2010. Expediente A01-352.

Sentencia 160 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de mayo de 2010. Expediente A09-260.

Sentencia 611 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 03 de diciembre de 2019. Expediente A08-467.

Sentencia 439 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de agosto de 2009. Expediente A09-132.

Sentencia 423 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de agosto de 2010. Expediente A09-129.

Sentencia 242 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 26 de mayo de 2019. Expediente A08-352.

Sentencia 1381 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 30 de octubre de 2009.

Sentencia 276 del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de marzo de 2009.

Sentencia 2046 de la Sala Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia del 05 de noviembre de 2007.

Sentencia 492 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 01 de abril de 2008.

Sentencia 2426 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 27 de noviembre de 2001.

Sentencia 1998 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de noviembre de 2001.

Sentencia 1744 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 09 de agosto de 2017.

Sentencia 568 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia del 08 de noviembre de 2006.

Vásquez, M. (2007). Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Vivas, F. (2010). Imputación fiscal. Documento en línea. Disponible en: abogadoespecialista.blogspot.com/2010/03/la-imputacion-fiscal-comprende-el-html.

www.bdigital.ula.ve